



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA– LIMA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

CACHA MAGUIÑA, MELLY MERCEDES

ORCID 0000-0002-2016-0621

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2022

1. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Cacha Maguiña, Melly Mercedes

ORCID 0000-0002-2016-0621

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote,
Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

2. Hoja de firma del jurado y asesor

Presidente

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Secretario

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Vocal

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Asesor

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Autora

Cacha Maguiña, Melly Mercedes

ORCID 0000-0002-2016-0621

AGRADECIMIENTO

A Dios mi Padre Celestial, mi sustento

Y mi mayor fortaleza día a día.

A mi familia y padres, por ser los seres que estuvieron en todo momento de gran apoyo en el logro de mis metas más anheladas.

A mis profesores de ULADECH CATÓLICA, por generar en mí la formación académica adecuada y justa.

Melly Mercedes Cacha Maguiña

DEDICATORIA

A mi hijo, por ser el regalo más lindo que Dios me concedió en la vida y ser mi razón y fuerza y ser una gran profesional.

A mi esposo quien es parte de mi felicidad y mi fortaleza para superar todos los obstáculos juntos.

A mis padres por ser la mayor admiración de lograr y amor para mis metas, de toda la vida, por ser mi otra parte incondicional, regalo de amor y felicidad en mi vida.

Melly Mercedes Cacha Maguiña

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022 el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, baja y baja; que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta.

Palabras clave: calidad, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, wrongful death, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00 Judicial -02 Lurigancho-Chosica - Lima, 2022?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging part: the judgment of first instance were range: high, low and low; that the judgment on appeal: high, medium and low. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were high and high range.

Keywords: quality, culpable homicide and sentence.

3. Contenido

Título de la tesis.....	i
1. EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
2. Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
3. Contenido	viii
7. Índice de cuadros.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN	18
II. REVISIÓN DE LITERATURA	24
2.1. ANTECEDENTES.....	24
2.2. BASES TEÓRICAS.....	26
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	26
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	26
2.2.1.1.1. Garantías generales	26
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	26
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	27
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	30
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	31
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	31
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	32
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	33
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	36
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	37
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	37
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	38
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	39
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	39
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	40

2.2.1.4. La competencia	42
2.2.1.4.1. Conceptos.....	42
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	43
2.2.1.5. La acción penal	43
2.2.1.5.1. Conceptos.....	43
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	44
A.- La acción causal.....	44
B.-La acción final.....	45
C.- Concepto sociales de acción	45
D.- Concepto Negativo de Acción	45
E.- Concepto personal de la Acción.....	46
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	46
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	46
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	47
3.2.1.6.1. Concepto	47
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	47
A. El proceso penal ordinario	47
B. El proceso penal sumario	48
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	48
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	48
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	49
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	50
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	51
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	52
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	53
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	54
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario).....	55
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	55
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	55
2.2.1.6.5.1.1.1. Concepto	55
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario	56

2.2.1.6.5.2.1. El proceso penal sumario - características	56
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	57
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	59
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	59
2.2.1.7.1.1. Conceptos:.....	59
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	59
2.2.1.7.2. El Juez penal	60
2.2.1.7.2.1. Definición.....	60
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	61
2.2.1.7.3. El imputado	62
2.2.1.7.3.1. Concepto	62
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	62
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	64
2.2.1.7.4.1. Concepto	64
2.2.1.7.5. El agraviado	64
2.2.1.7.5.1. Concepto	64
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	65
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	66
2.2.1.7.6.1. Concepto	66
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	66
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	67
2.2.1.8.1. Concepto	67
2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas.....	67
2.2.1.9. La prueba.....	68
2.2.1.9.1. Concepto	68
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	68
2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria.....	69
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	70
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	71
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	71
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba	72
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	72

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	72
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	72
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	73
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	73
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	74
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	74
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	75
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	75
2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	76
2.2.1.9.7.1. Atestado	76
2.2.1.9.7.1.1. Concepto	76
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio.....	77
2.2.1.9.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	78
2.2.1.9.7.2. Declaración Instructiva.....	78
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	78
2.2.1.9.7.3. La testimonial	80
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	80
2.2.1.9.7.4. La inspección ocular	80
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	80
2.2.1.9.7.5. La reconstrucción de los hechos	81
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	81
2.2.1.9.7.6. El Atestado policial.....	81
2.2.1.9.7.6.1. Concepto	81
2.2.1.10. La Sentencia.....	82
2.2.1.10.1. Etimología.....	82
2.2.1.10.2. Concepto	82
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	83
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	84
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión	84
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	84
3.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	85

3.2.1.10.4.4. La función de la motivación en la sentencia	86
3.2.1.10.4.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión ...	87
3.2.1.10.5. La construcción probatoria en la sentencia	87
3.2.1.10.6. La construcción jurídica en la sentencia	87
3.2.1.10.7. Motivación del razonamiento judicial.....	88
2.2.1.10.8. La estructura y contenido de la sentencia	89
2.2.1.10.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	91
2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	91
2.2.1.10.9.1.1. Encabezamiento	91
2.2.1.10.9.1.2. Asunto.	91
2.2.1.10.9.1.3. Objeto del proceso	91
2.2.1.10.9.1.3.1. Hechos acusados	92
2.2.1.10.9.1.3.2. Calificación jurídica.....	92
2.2.1.10.9.1.3.3. Pretensión punitiva.....	92
2.2.1.10.9.1.3.4. Pretensión civil.....	93
2.2.1.10.9.1.3.5. Postura de la defensa.....	93
2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	93
2.2.1.10.9.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	94
2.2.1.10.9.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	94
2.2.1.10.9.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	95
2.2.1.10.9.2.1.2.1. El Principio de contradicción.....	96
2.2.1.10.9.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	96
2.2.1.10.9.2.1.2.3. Principio de identidad	96
2.2.1.10.9.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	96
2.2.1.10.9.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	97
2.2.1.10.9.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	97
2.2.1.10.9.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	98
2.2.1.10.9.2.2.1. Determinación de la tipicidad	98
2.2.1.10.9.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	98
2.2.1.10.9.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	99
2.2.1.10.9.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	101
2.2.1.10.9.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	101

2.2.1.10.9.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	104
2.2.1.10.9.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	104
2.2.1.10.9.2.2.2.2. La legítima defensa	105
2.2.1.10.9.2.2.2.3. Estado de necesidad	106
2.2.1.10.9.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	107
2.2.1.10.9.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	107
2.2.1.10.9.2.2.2.6. La obediencia debida	107
2.2.1.10.9.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.	109
2.2.1.10.9.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	109
2.2.1.10.9.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad	109
2.2.1.10.9.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	110
2.2.1.10.9.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.	110
2.2.1.10.9.2.2.4. Determinación de la pena.....	111
2.2.1.10.9.2.2.4.1. La naturaleza de la acción	113
2.2.1.10.9.2.2.4.2. Los medios empleados	113
2.2.1.10.9.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	113
2.2.1.10.9.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	114
2.2.1.10.9.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	114
2.2.1.10.9.2.2.4.6. Los móviles y fines	114
2.2.1.10.9.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	115
2.2.1.10.9.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	115
2.2.1.10.9.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	115
2.2.1.10.9.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	116
2.2.1.10.9.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor..	116
2.2.1.10.9.2.2.5. Determinación de la reparación civil	118
2.2.1.10.9.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	118
2.2.1.10.9.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	118
2.2.1.10.9.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	119

2.2.1.10.9.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible ..	120
2.2.1.10.9.2.2.6. Aplicación del principio de motivación	120
2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	121
2.2.1.10.9.3.1. Aplicación del principio de correlación	121
2.2.1.10.9.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	121
2.2.1.10.9.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	121
2.2.1.10.9.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	121
2.2.1.10.9.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	122
2.2.1.10.9.3.2. Descripción de la decisión	122
2.2.1.10.9.3.2.1. Legalidad de la pena	122
2.2.1.10.9.3.2.2. Individualización de la decisión.....	122
2.2.1.10.9.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	123
2.2.1.10.9.3.2.4. Claridad de la decisión.....	123
2.2.1.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia	125
2.2.1.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	125
2.2.1.11.1.1. Encabezamiento	125
2.2.1.11.1.2. Objeto de la apelación.....	126
2.2.1.11.1.3. Extremos impugnatorios	126
2.2.1.11.1.4. Fundamentos de la apelación	126
2.2.1.11.1.5. Pretensión impugnatoria	126
2.2.1.11.1.6. Agravios	126
2.2.1.11.1.7. Absolución de la apelación	127
2.2.1.11.1.8. Problemas jurídicos.....	127
2.2.1.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	127
2.2.1.11.2.1. Valoración probatoria	127
2.2.1.11.2.2. Fundamentos jurídicos	127
2.2.1.11.2.3. Aplicación del principio de motivación	128
2.2.1.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	128
2.2.1.11.3.1. Decisión sobre la apelación.....	128
2.2.1.11.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	128

2.2.1.11.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	128
2.2.1.11.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	128
2.2.1.11.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	129
2.2.1.11.3.2. Descripción de la decisión	129
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	130
2.2.1.12.1. Conceptos.....	130
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	131
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	132
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	132
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación	132
2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad.....	134
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	134
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.....	134
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación	135
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.....	136
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.....	137
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	137
2.2.2.1. El delito.....	137
2.2.2.1.1.1. Conceptos.....	137
2.2.2.1.1. Clases de delitos.....	138
2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del delito.....	138
A. Teoría de la Tipicidad	139
B. Teoría de la Antijuricidad.....	139
C. Teoría de la Culpabilidad	139
2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito	139
A. La teoría del delito	139
B. Teoría de la reparación civil.....	140
2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	140
2.2.2.2.1 Ubicación del delito en el Código Penal	140
2.2.2.2.1.1 Homicidio Culposo	140

2.2.2.2.1.2.1 Concepto	140
2.2.2.2.1.2 Descripción legal.....	141
2.2.2.2.1.3. La Tipicidad	141
2.2.2.2.1.3.1 .Elementos de la tipicidad objetiva.....	141
A. Bien jurídico protegido.....	141
B. Sujeto activo	141
C. Sujeto pasivo	142
D. Acción típica (acción indeterminada)	142
E. El nexo de causalidad (ocasiona).....	142
2.2.2.2.1.3.2 Elementos de la tipicidad subjetiva.....	142
2.2.2.2.1.3.3 Grados de Comisión del Delito	143
2.2.2.2.1.3.3.1 El iter criminis.....	143
2.2.2.2.1.3.3.2. La tentativa.....	143
2.2.2.2.1.4. La pena en el homicidio culposo.....	143
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	144
III. HIPOTESIS.....	147
IV. METODOLOGÍA	148
4.1 Diseño de la investigación.....	148
4.2 Población y muestra.....	150
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	150
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	150
4.5 Plan de análisis	150
4.6 Matriz de consistencia	151
4.7 Principios éticos.....	153
V. Resultados.....	154
5.1 Resultados.....	154
5.2 Análisis de resultados	189
VI. Conclusiones	194
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	198
ANEXOS	207

7. Índice de cuadros

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.....	154
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.....	157
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.....	162
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.....	168
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.....	176
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.....	182
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado; en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.....	185
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.....	187

I. INTRODUCCIÓN

Al respecto el estudio sobre la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial, ha permitido observar de cerca el campo del cual nacen, ya que estas representan el resultado de la investigación de los profesionales a los cuales el Estado les ha atribuido funciones y el cumplimiento de las leyes a través de sus normas, es origen de un proceso.

Por ello Sánchez (2004), indica que “el Sistema de Administración de Justicia, requiere ser contextualizado, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.”

En España, Cizur (2008), expone que, “existen casos peculiares, como el español, en que, a pesar del elevado grado de descentralización administrativa, la Administración de Justicia sigue siendo única, como único es, por disposición constitucional, el cuerpo de jueces y magistrados que ejercen la jurisdicción, constituyendo este dato uno de los rasgos que de forma más evidente impiden caracterizar el Estado español como Estado federal (Descentralización). Ello no es óbice, sin embargo, para que el hecho autonómico se refleje, de uno u otro modo, en diferentes aspectos de la organización de la justicia española a través de la participación de los gobiernos regionales en aspectos accesorios y complementarios, como son, por ejemplo, la dotación de medios materiales a los tribunales y juzgados o la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales.”

Por lo tanto, Pásara (2003), en México señala que “existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.”

Asimismo, “en Guatemala mediante el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe Una nueva

justicia para la paz de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ); señalan que el principal problema que aqueja la administración de justicia es la corrupción, que constituye uno de los principales mecanismos de impunidad, junto a otros elementos de obstrucción o cuello de botella, como la intimidación a funcionarios judiciales y uso arbitrario del secreto de estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común, etc. Sumado a ello la obsolencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia. La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización. (Mack, 2000).”

Por ello Pérez (2004), en Venezuela establece que, “aún sigue esforzándose -a través de mejores técnicas estratégicas- para consumir la reforma institucional que tanto anhela desde la década de los 90’s, tratando de prever significativos y trágicos excesos en la construcción de una estructura eficiente y prospera para la Administración de Justicia; sin embargo, esas proyecciones fueron en desequilibrio y expirándose por actos irregulares de sus líderes políticos con miras al camino autoritario y revolucionario, edificaron lineamientos ilegales que atentaban contra la libertad y derecho de todo ciudadano, debilitando su misma Constitución Política y degenerando las fuerzas de mayores masas de la sociedad.”

En el ámbito Nacional, Herrera (2014) señala que “el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico, la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende.”

Según , Quiroga (s/f), “en el Perú, parafraseando a Jorge Basadre se vive un Estado de reforma judicial y de insatisfacción social permanente; con el servicio de la administración de justicia, un Estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy resolver, habiendo pasado muchos y muy variadas formulas, desde la más ingeniosas hasta la más radicales, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.”

Sin embargo, “todas las reformas permanentemente civiles, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. Como por ejemplo se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que luce inacabada y con resultados desalentadores.”

En el ámbito local “nos referimos a la administración de justicia como un servidor público y social y citando nuestra Constitución política (Art. 138), tenemos la potestad de administrar Justicia la cual emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial asimismo mediante sus órganos jerárquicos conforme la carta magna y a las leyes.”

Según, Pairazaman (2011), “para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (Periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho, comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos. Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama

o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.”

“Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.”

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por tanto, “para esta investigación se ha seleccionado el Expediente Judicial N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00 perteneciente Distrito Judicial de Lima al que tiene como origen el acto de homicidio ROBO AGRAVADO que generó una investigación pre jurisdiccional, se formuló denuncia por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el cual se observa una sentencia condenatoria a PRI. por el delito de robo agravado en agravio de MMS, a una pena privativa de la libertad efectiva de DOCE años, y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, lo cual se presentó RECURSO DE NULIDAD, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue SALA PENAL TRANSITORIA R.N.N 3443-2014 donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil, en favor del agraviado MMS, Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 3 años, 11 meses y 17 días, respectivamente.”

Bajo ello se tiene el enunciado del problema “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°12311-2013-0-1801-JR-PE-00 perteneciente Distrito Judicial de Lima – Lima 2022?”

Objetivos de la investigación: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°12311-2013-0-1801-JR-PE-00 perteneciente Distrito Lima – Lima 2022.”

“Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:”

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.”
2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.”
3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.”

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.”
2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.”
3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.”

La investigación se justifica, “en razón a la evidente y trascendental problemática que se ha sumergido en la Administración de Justicia, en el ámbito internacional, nacional y local, en virtud del cual, es un fiel reflejo en la preocupación de la sociedad, debido a las diferentes resoluciones dictadas por magistrados las cuales son colmados de desconfianza, provocado por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la vulneración del debido proceso, la falta de justicia, imparcialidad e independencia judicial en la toma de decisiones judiciales.”

La motivación de la sentencia permite “no solo el control de las partes involucradas en el conflicto sino de la sociedad en general, ya que es el pueblo en su conjunto pueden vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder jurisdiccional que se les ha confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben de lograr por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra parte, debe garantizarse que la resolución dada sea un producto de la aplicación de la ley, y los principios universales de los derechos humanos, y no de un resultado arbitrario, autocrático, a consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones, por lo que ha de ser la conclusión de una argumentación jurídica que permita tanto a las partes como al mismo órgano judicial en sus distintas instancias y pueblo en general conocer las razones que condujeron al fallo.”

“Por ello trataremos que los operadores de justicia tengan un conocimiento para una mejor conducción en las decisiones judiciales, y con ello los ciudadanos de a pie puedan tener mayor confianza y puedan acudir a reclamar sus derechos sin ninguna preocupación de los resultados dictados en una sentencia.”

Este estudio está destinado también a estudiantes y profesionales del derecho, colegios de abogados, a todas las autoridades que conforman el Sistema de Justicia y a la sociedad en su conjunto, quienes podrán tomarlo como parte de su conocimiento.

“Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.”

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Por ello Pásara (2003) en México, “investigo: *¿Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal?*”; concluyendo que la función de impartir justicia, labor que realizan diariamente los señores magistrados y jueces debe ajustarse estrictamente al derecho, cuyo contenido debe orientarse a los criterios axiológicos de justicia, pues bien, la calidad parece ser un tema secundario; al no contar con sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos relevantes que son inseparables a la función jurisdiccional; empero, nos encontramos ante la rutina en el desempeño de la labor judicial, que se expresa en la delegación de funciones y en el excesivo uso de formatos en las resoluciones judiciales.”

Por su parte Segura (2007), en Guatemala, “estudió: *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal*”; quien concluye fundamentando que el control de la motivación funciona como un reaseguro frente a la arbitrariedad, dicho esto opera como un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, asimismo expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencia. Es más, la motivación expresa una exteriorización por parte del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica, en otras palabras, no existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.”

Por otro lado, Laso (2009), en Chile, “investigó: *Lógica y Sana Crítica*; y sus conclusiones se fundan en que la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre verdad procesal y verdad material, queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.) de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá

con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume.”

Al respecto Redondo (s.f.), en Venezuela, “investigó acerca de: *La justificación de la sentencia Judicial*; y sus conclusiones fueron las siguientes: la idea de que en el proceso judicial se busca la verdad – tanto con respecto a los hechos como con relación al derecho –, en primer lugar, requiere el abandono de aquellas tesis que presentan de manera dicotómica o excluyente la presencia de un elemento decisional (o volitivo) y un elemento cognitivo (o descriptivo) ya que, por hipótesis, ambos elementos están presentes en las decisiones que se toman en un proceso concebido de ese modo. En otras palabras, el hecho de que la resolución de la *quaestio iuris* sea fruto de un acto de decisión del juez no implica que ella no esté basada en el conocimiento de datos preexistentes. En segundo lugar, tal idea también requiere el abandono de aquellas tesis que, como consecuencia de la dicotomía antes mencionada, paradójicamente reconocen carácter decisional o volitivo sólo una de las decisiones judiciales (aquella sobre la *quaestio iuris*) y lo niegan a la otra (aquella sobre la *quaestio facti*), atribuyendo a esta última un carácter meramente cognoscitivo o descriptivo.”

Finalmente, Accatino (2003), en Chile, “investigo: *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*; concluyendo que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.”

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Para Talavera (2009), expresa que “la Presunción de Inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (art. II° 1 del Nuevo Código Procesal Penal). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolucióndel acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (art. II° 1 del NCPP) (p. 35).”

Por su parte Villavicencio (2010), señala que: “de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribuna (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido)”

El Tribunal Constitucional, “estableció en una de sus jurisprudencias lo siguiente: Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como

también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. (STC. EXP. N° 2190-2004-AA/TC, F.J.13)”

De la misma manera, “en otra de sus sentencias refiere que: El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, 24, e, de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones. (STC. EXP. N° 8811-2005-HC/TC, F.J.3)”

En el artículo 2.24. e) “de la Constitución Política del Perú comprende el principio de presunción de inocencia, y lo hace en términos similares al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional. (Jurista Editores, 2014).”

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

“El artículo IX° del Código Procesal Penal, menciona que:”

1. “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para

que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.”

2. “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”
3. “El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. (artículo IX° del C. P. P).”

“Cuando el procesado no ejerce su derecho de nombrar un abogado el juez tiene el deber de designarle uno de oficio el mismo que asume la función y responsabilidad del abogado de confianza. La defensa de oficio tiene como fundamento defender los derechos fundamentales de la persona que son afectados con la persecución penal por lo que si el imputado no cuenta con un defensor se vulnera manifiestamente el derecho a la defensa.”

Por ello Torres (2008), señala: "El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés"

Al respecto Bernales (1999) indica: “Que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el

derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; c) El beneficio de la gratuidad."

Asimismo, Freddy Law (2012): "Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia."

El Tribunal Constitucional en la STC 1941-2002-AA/TC, refiriéndose a los alcances del derecho de defensa a establecido que el estado de indefensión opere en el momento en que, al atribuírsela la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitir ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueda promover.

"Así también en una de las sentencias del Tribunal Constitucional, nos dice: La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139. °, estableciendo: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (STC. EXP. N° 04587-2009-PA/TC, fundamento 5)"

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) “es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.”

La autocomposición “en el proceso judicial es una etapa superior en el desarrollo del proceso, pero insuficiente para redondear un resultado eficaz pues su mecanismo bilateral no garantiza la justicia del resultado toda vez que siempre una de las partes terminará imponiendo su mayor fuerza o poder. Entonces el hombre descubre la fórmula heterocompositiva en la que, con la intervención de un tercero básicamente imparcial, dotado de legitimidad y autoridad, va a dirimir las controversias suscitadas en el grupo social a satisfacción de este. Tal es el curso lineal del proceso en la historia de la humanidad. Cualquiera sea la forma social que nos congregate, en cualquiera parte del orbe moderno, siempre encontraremos una fórmula heterocompositiva como mecanismo de solución trilateral de controversias, donde será el anciano, el más sabio, el brujo, un consejo de notables, el sacerdote, etc., pero siempre con la cualidad de tercero imparcial, el que decida por sobre lo que a cada uno le corresponde en derecho y en justicia.”

En el artículo 129° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, señala: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Villavicencio (2010), en nuestro país, este derecho tiene rango Constitucional pues el art. 139 de nuestra Constitución establece que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional”. El Art. 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil manifiesta: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Para Monroy (1996), “define al Derecho Público subjetivo, por el que toda persona por el simple hecho de serlo está facultada a exigirle al Estado Tutela Jurídica plena

actuando su función jurisdiccional y se manifiesta de dos maneras: El Derecho de acción y El Derecho de Contradicción”.

Es el derecho a “recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica. Este derecho permite a un individuo recurrir al órgano jurisdiccional y al otro le da el derecho de contradicción. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación, más concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.”

Por su parte “el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Villavicencio (2010), define esto como “una manifestación de la soberanía del pueblo peruano, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre”.

Por ello Monroy (1996), señala: “que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las

relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.”

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Comprendida en el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 1).”

Para Cubas (2003), “esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley. Esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicialidad, pues conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial. También se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, porque no puede darse una decisión ‘justa’ si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto, por lo que el requisito de imparcialidad aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado.”

El autor Gimeno (2009), “señala que este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.”

Según la revista PUCP García Chavarri, “El derecho al juez predeterminado por ley es uno de los principios básicos sobre el que debe edificarse el derecho fundamental al debido proceso y es parte esencial de su contenido. Por esta razón, el autor hace una exhaustiva evaluación de los fundamentos de este derecho; partiendo del análisis del derecho debido proceso, desde sus antecedentes históricos hasta sus ámbitos de aplicación. Una vez desarrollados los fundamentos del debido proceso, el autor entra al estudio del contenido del derecho al juez predeterminado por ley de manera específica, estableciendo las diferencias conceptuales entre el juez predeterminado por ley y el juez natural, conceptos vinculados, pero no iguales. Al mismo tiempo, examina la forma como este derecho es recogido por el ordenamiento internacional y la eficacia de los mecanismos de protección de este derecho a nivel internacional. El uso de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano y de jurisprudencia internacional es frecuente en este artículo, enfocándose en la interpretación que se le da a este derecho y los alcances en la aplicación del mismo.”

Según Cubas 2003, a la letra describe que esta garantía abarca:

- “Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo *post factum*.”
- “Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.”
- “Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez *ad hoc* o excepcional. Prohibición de jueces extraordinarios o especiales.”

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

“Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se compone como una exigencia de la administración de justicia. La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.”

Según Cafferata (1998), “expresa que la imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni

comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.”

Por su parte, Salas (2011), “sostiene que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.”

Por ello Aguiló (2011), “refiere que la garantía de independencia e imparcialidad se constituye principalmente como deberes inherentes de los jueces, vale aclarar, los jueces tienen el deber de ser independientes e imparciales cuando ejercen la actividad jurisdiccional. El juez que aplica el derecho y actúa conforme a sus deberes prescritos en la ley, se caracteriza como juez imparcial. (p. 228)”

Según Cubas (2006) indica “que en la doctrina se dice que la imparcialidad es condición necesaria, aunque no suficiente para la independencia. En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios; se independiente implica precisa con respecto de quien o de que, y en segundo lugar, son categorías instrumentales dirigidas a realizar los principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de Derecho: a reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes. La independencia se manifiesta en la imposibilidad jurídica de dirigir instrucciones o recomendaciones a los miembros del órgano en relación con su actividad jurisdiccional, ya que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo entero, dichas conductas tipifican múltiples delitos.”

En el artículo 139 de la Constitución Política, “resalta que la independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional, es el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de juez. Por ende, el art. citado desarrolla el conjunto de derechos que surgen para el justiciable como consecuencia del enorme

valor de contar con un juez independiente, es decir, un verdadero juez. Así si un juez está resolviendo un conflicto nadie puede interferir ni intentar resolverlo, el Judicial ha adquirido con exclusividad la solución del conflicto. (Salinas, 2013).”

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Por su parte Cafferata (1998), “el derecho a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. Pues, excluye la posibilidad de que imputado coopere en la formación de la convicción sobre sí mismo, ya que al estar la exigencia de la carga de la prueba en quien acusa, ello impide hacer que el inculcado declare o aporte elementos que lo obliguen a incriminarse.”

Como señala, Vázquez (2000), esta garantía “protege la incolumidad de las voluntades de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.”

Por ello Cubas (2003), indica que la no incriminación comprende:

- El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- “Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. es la inviolabilidad de su conciencia.”
- “No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada tortura espiritual como lo denomino pagano.”
- Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas.
- El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.

–Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Fix (1991), “señala que toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.”

Así también, Fix (1991) “señala que a este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos.”

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Por tanto, Talavera (2009), “indica que la garantía de la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso 1.”

En el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, “se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.”

El fundamento de la cosa juzgada “en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial 2. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del Ius Puniendi. Así, tal como lo refiere San Martín (2006), que el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso 3. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del non bis in ídem.”

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

A nivel constitucional, lo encontramos en el (art 139° inc. 4).

Según Cubas (2003), “expresa que la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.”

“En el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales se establece los límites a este principio.”

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

“El artículo 139° inciso 6 de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La Pluralidad de Instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.”

“La Consagración Constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.”

“Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resultado por el

Juez o Tribunal. Así, Quiroga (2001), afirma que es el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión, sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de impugnación.”

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Para Asencio (2008) señala que “el Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia. Esta garantía consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.”

El C.P.P. “garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar, donde refiere que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (Cubas, 2006)”

La Corte Constitucional de Colombia (2008), señaló que “El principio de igualdad es una garantía del derecho de defensa, contradicción, y esta concatenado al principio de juicio justo, en tanto a ello, la parte implicada en el proceso penal se someterá bajo las condiciones y garantías judiciales, con equilibrio permanente de los medios y posibilidades de actuación procesal, de modo que objeto es prescindir cualquier tipo de desventaja entre las partes procesal.”

Según Salas (2011), “indica que no cabe duda de que, mediante este principio se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye

u mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango.”

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

El autor Franciskovic (2002), “señala que la garantía de motivación consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.”

El Tribunal Constitucional de nuestro país, “ha reconocido que la eficacia del derecho a la motivación se extiende a las resoluciones judiciales y a todos aquellos procesos y procedimientos cualquiera sea su naturaleza, más aún si se trata de una resolución mediante la cual se impone una sanción, también señala que la interpretación de que solo la motivación se extiende a resoluciones judiciales sería inconstitucional porque se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria de los poderes públicos y privados que materializan sus actos mediante resoluciones. (STC. N° 4602-2006-PA/TC, fundamento 39 y 40)”

Asimismo Peña (2002), “la motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos, por ser ésta vía la única manera de poder detectar la motivación de una decisión y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos o de alguna persona con autoridad de resolver una petición proscrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental.”

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Por ello Bustamante (2001), “que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes

derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.”

Para San Martín (2006), “una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial. Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencia adecuadamente, sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva. Pero, aún esto, no estamos en presencia de un derecho absoluto o ilimitado, porque esta garantía tiene tanto límites intrínsecos pertinencia, utilidad, necesidad y licitud, como extrínsecos debidos a los requisitos legales de proposición de la prueba en los distintos procedimientos.”

Por estas razones, “se sostiene que este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, y según lo dicho por Vallespín (2012), este derecho forma parte del proceso justo o con todas las garantías, constituyendo junto con el derecho de defensa el denominado derecho a defenderse probando.”

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

Según la posición de Gómez (2002), “entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está el poder punitivo, éste existe en todos los sistemas

compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.”

Muchas teorías se “han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.”

“El Derecho Penal es estudiado en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, está referido a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).”

Al respecto, Mir Puig (2002), “citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.”

De esta forma, “el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig (2002), define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.”

Para Caro (2007), agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.”

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Por su parte San Martín (2006), señala que: “es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la

cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”

Por tanto, Muñoz (2003) señala que: “La jurisdicción es la potestad o facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia; y siendo así, la jurisdicción penal será la facultad del juez penal para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración. Finalmente, desde mi punto de vista, la jurisdicción es la facultad que tiene el Poder Judicial administrar justicia, es decir resolver los conflictos.”

2.2.1.3.2. Elementos

Al respecto Muñoz (2003) indica que: “Generalmente los autores aceptan que los elementos de la jurisdicción son dos, pero nosotros aumentamos uno, a saber: a) Facultad para aplicar la Ley Penal. b) Imperio para ejecutar la Ley Penal. c) Territorio para aplicar e imponer la Ley Penal.”

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Para San Martín (2006), menciona que: “Es la medida de la jurisdicción que ejerce un juez de acuerdo a la materia, el valor y el territorio; y a los criterios de desplazamiento de competencia: conexión, continencia, accesoriedad y litispendencia de la causa”.

Según Talavera (2009), señala que “la competencia es la facultad de conocer determinados negocios, es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. La competencia es la facultad que tiene la administración de justicia para conocer un determinado proceso, de acuerdo a su determinación”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Por ello Gimeno (2009), menciona que “la existencia de varios tipos de tribunales integrantes del orden jurisdiccional penal responde a distintas circunstancias que van

a definir los criterios de distribución de competencia para conocer de los procesos penales”.

- a. “Por una parte, la tipificación de infracciones penales de gravedad y reproche bien diferentes con una primera división entre delitos y faltas y dentro de aquellos, distinguiendo entre delitos graves y menos graves, así como la atribución de determinadas causas al conocimiento del jurado permite que el enjuiciamiento de las diferentes infracciones corresponda a distintos tribunales. Pero, además, en el proceso penal se tiene en cuenta el cargo que ocupe o la función pública que desempeñe el imputado cualquiera que sea el delito que se le impute, para atribuir el conocimiento a un determinado tribunal.”
- b. “Por otra parte, el modelo de proceso penal vigente en nuestro país comprende dos fases perfectamente diferenciadas y atribuidas ambas por el momento a la autoridad judicial: una primera de investigación de los hechos que escapa de los específicos cometidos que en exclusiva atribuye la Constitución a los órganos jurisdiccionales, puesto que ni se juzga ni se hace ejecutar lo juzgado, y solo en ocasiones la autoridad judicial actúa en garantía de derechos, y una posterior de enjuiciamiento de los hechos, a la que aquella viene pre ordenada.”

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

“El art. 28 del Código Procesal Penal define la competencia material y funcional de los Juzgados Penales, el cual menciona que los Juzgados Penales Unipersonales, conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.”

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Consecuentemente, “debe de buscarse un concepto común al que se pueda reconducir todas las manifestaciones especiales de la conducta punible; hechos dolosos, imprudentes, comisivos y omisivos. La acción se determina como tal, y después se le dota de predicados valorativos cada vez más ricos en contenido: acción típica, antijurídica, culpable y punible. Desde esta perspectiva, el concepto el concepto de

acción excluye todo lo que antemano no se toma en consideración para un enjuiciamiento jurídico penal: sucesos causados por animales, actos de personas jurídicas, meros pensamientos o actitudes internas, pero también modificaciones del mundo exterior no sometidos al control o dirección del aparato psíquico, como sucede con los ataques compulsivos, los delirios, etc. En este sentido se habla de la acción como un elemento que sirve de límite.”

Según Bustamante (2001), comenta que: “El concepto de acción debe satisfacer varios requisitos para poder cumplir la función que le corresponde dentro de la teoría del delito y esta es la razón por la que desencadena tanta polémica, en efecto todas las formas de actuar humano relevante para el derecho penal, el comportamiento doloso o imprudente, el hacer activo u omisivo, deben ser comprendidos por el concepto de acción.”

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

A.- La acción causal

“Es de base ontológica y proviene del casualismo naturalista de Von Liszt. Es la acción entendida como movimiento corporal que se modifica en el mundo exterior. No interviene la voluntad. De ahí que el elemento subjetivo (dolo) sea analizado en un estadio más avanzado de la teoría del delito (culpabilidad).”

“El problema de un concepto causal de acción es que definido como un movimiento corporal dejaría fuera del ámbito de lo punible a la omisión. Asimismo, existen dificultades para entender la acción de los delitos contra el honor.”

“Debido a esto, se hacen algunas correcciones, la de asumir el concepto comportamiento humano, el mismo que incluye la acción y la omisión. El casualismo valorativo (Mezger) reconoce en la acción una voluntad causal (mero impulso o deseo de causar un resultado externo), mas no el contenido de la voluntad (finalidad perseguida por el sujeto con la conducta). Por tanto, la voluntad es descrita como un impulso o movimiento muscular que provoca o causa un cambio en el mundo exterior

sin atender a su contenido, es decir a la dirección de la voluntad. Se trata, pues, de una acción y un resultado entendidos como procesos naturales.”

B.-La acción final

Para Welzel “la acción humana es guiada por la voluntad, no es un mero impulso o movimiento muscular. La acción persigue un fin. Como diría Welzel, mientras la acción causal es ciega, la acción final es vidente.”

Ahora bien, “al derecho penal no le interesa todos los comportamientos humanos, y para determinar aquellos que son relevantes se hace necesarios valorarlos”. “Esto establece un filtro para excluir algunas situaciones que valorativamente no pueden ser consideradas conductas humanas con relevancia penal (vis absoluta, estados de inconciencia).”

“La dirección final de la acción se lleva a cabo en dos fases, una interna y otra externa. La fase interna o de pensamiento se desarrolla en la mente del sujeto y comprende la anticipación del fin que el agente quiere realizar; la selección de los medios necesarios; y la consideración de los efectos concomitantes. En la fase externa el agente lleva a cabo su acción en el mundo real.”

C.- Concepto sociales de acción

Según esta postura, “la acción es un comportamiento humano, por tanto, individual, con trascendencia social (JESCHECK). Se trata, pues, de una conducta socialmente relevante, siendo que la relevancia social se determina en función de la relación del individuo con su entorno y afecta al mismo a través de sus efectos.”

D.- Concepto Negativo de Acción

“Se define la acción jurídico penal a partir de un comportamiento omisivo. No evitar o evitable encontrándose en posición de garante (Herzberg). Sin embargo, en este caso no estamos ante un concepto de acción previo al Derecho Penal, sino que esta enlazado a la configuración del tipo penal comisivo u omisivo.”

E.- Concepto personal de la Acción

Roxin “entiende la acción como manifestación de la personalidad: es acción todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico espiritual de acción. De esto se excluye aquello que no está sometido al control del yo, es decir, de la conciencia y voluntad (vis absoluta, suena, ataques, convulsiones, actos reflejos, etc). Los pensamientos y otros impulsos de la voluntad pertenecen al fuero interno y por lo tanto o son manifestaciones de la personalidad.”

Al respecto Peña (1983), “señala que el orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo.”

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Por ello León (2006) señala:

- “Pública: Dirigida al Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal.”
- “Generalmente es oficial: Su ejercicio esta monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público.”
- “Indivisible: Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.”
- “Irrevocable: Una vez que se ha ejercido la acción penal solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.”
- Se dirige contra persona física determinada.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el artículo IV del C. P. P, indica que son funciones del Ministerio Público:

- “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los

delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.”

- “El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.”
- “Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.”

2.2.1.6. El Proceso Penal

3.2.1.6.1. Concepto

Según Rosas (2005), define “el proceso penal como el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal.”

Para Mixán (2006), sostiene que “el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de esta última.”

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

A. El proceso penal ordinario

Por ello Bustamante (2001), refiere que “el proceso penal ordinario Peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas

fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

B. El proceso penal sumario

El proceso penal sumario “está establecido mediante Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Dicho decreto legislativo, señala que existe un plazo de sesenta (60) días prorrogables a treinta (30) días para investigar; vencido éste plazo, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en diez (10) días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en diez (10) días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de quince (15) días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.”

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, “la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” (Muñoz, 2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantizada la prohibición de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*)”.

“Asimismo, ha sostenido que: El Principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentra previsto en una norma

previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre completada previamente en una norma jurídica (Tribunal Constitucional, Exp. 08377-2005-PHC/TC).”

“Este principio se encuentra en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993”, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su dominación”.

Asímismo en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino, 2004).

Así mismo, “la Corte Suprema ha establecido: El principio de lesividad en virtud en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en un aspecto objetivo, por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere”. (Corte Suprema, exp. 15/22-2003).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que establece: “El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.”

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Para Ferrajoli. (1997), “expresa que este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.”

“Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales” (Zaffaroni, 2002).

“El Tribunal ha señalado que: el principio de culpabilidad es uno de los pilares que descansa el derecho penal, constituye la justificación de la imposición de pena dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea responsable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito” (Tribunal Constitucional, exp. 0014-2006-PI/TC).

El Tribunal señala sobre su naturaleza que: su existencia se desprende de otros principios si consagrados. “El principio de ellos es el principio de legalidad en materia penal, siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad, de una situación normal para la motivación del autor exigibilidad. Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido” (Tribunal Constitucional exp. 0014-2006-PI/TC)

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos se establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 8° inc. 2 determinando que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y en el 11 inc. Prescribiendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

“El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la ampliación del Derecho Penal, no solo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena, sino del ejercicio del *Ius puniendi*” (Villavicencio; 2010).

Así mismo, Zaffaroni (2002), señala que “atravesó del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.”

“El Tribunal Constitucional ha establecido que el segundo principio de que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de

proporcionalidad de la pena. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el exp. 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200 de la constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú Tribunal Constitucional, exp. 0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por interés público predominantes”. “De lo expuesto, puede afirmarse que el principio de proporcionalidad de la pena, en base a los contenidos de lo expuesto se puede aportar que en principio quiere decir que las penas deben de ser proporcionales a la entidad del delito cometido, o que estos no pueden ser reprimidos con penas más graves que el daño causado por el delito.”

En el Título Preliminar del Código Penal, art. 8, “que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal. Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto” (Bacigalupo, 1999).

“Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley

orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común” (San Martín, 2006).

Para San Martín (2006), “el principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, así como la existencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y al tarea propia de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal.”

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, “es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y reservarlo en toda su extensión, es decir el juez no está obligado a aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico. Penal, siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado” (San Martín, 2006).

Para Gimeno (2002), “considera una cuarta nota del principio acusatorio, que es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el juez revisor no conoce un caso concreto, no puede agravar aún más apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiere a la apelación ya iniciada, también implica que el juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa” (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Por ello San Martín (2006), “expresa que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a

ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política del Perú).”

Por su parte Bramont (1995), “refiere que: en general, para la posición clásica el principio acusatorio estaba condensado en el aforismo *nemo iudex sine actore*, lo cual se traducía puramente en la necesidad de que el proceso penal o juicio oral se iniciara a instancia de parte o por órgano público acusador, y éste era el principio que proyectado a la relación acusación-sentencia servía de base para justificar el deber de correlación, entendido como el deber del juez de mantenerse en su sentencia dentro del objeto del proceso introducido por el acusador. Sin embargo, no se consideraba especialmente y en toda su dimensión la función que podía cumplir el derecho de defensa y principio de contradicción en el condicionamiento de los poderes de aplicación del Derecho y del *ius puniendi*.”

“Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.”

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para San Martín (2006), “la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio.”

- Declaración de certeza: “Confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal”.
- La Verdad Legal: “Con las pruebas se logra formar el criterio acerca de la

veracidad o falsedad de los cargos formulados: Posibilidad, Probabilidad, Evidencia”.

- Autoría y Participación en el hecho punible: Art. 23° Código Penal. “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario)

Por su parte Bramont (1995), comenta que: “El orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo.”

Por otra parte, San Martín (2006), refiere que el “proceso penal ordinario Peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

2.2.1.6.5.1.1.1. Concepto

Por ello Rodríguez (1997), “el proceso sumario, se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud , etc.”

“En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.”

2.2.1.6.5.1.1.2. Regulación

“Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo n° 124. El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por ley n° 23230 promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968 en relación con el Código de Procedimientos Penales.”

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario

2.2.1.6.5.2.1. El proceso penal sumario - características

Según Vázquez (2000), señala que las características del proceso penal sumario son:

- a) “La forma del inicio del procedimiento, diligencia judicial es, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.”
- b) “El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del fiscal o de oficio por el juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias”.
- c) “No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el juez penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente”.

- d) “La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley”.
- e) En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

a. El proceso penal común.

“Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.”

“El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.”

b. Los procesos especiales.

“La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el proceso común sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.”

“Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.”

“Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; esta es:”

b.1. El proceso inmediato

“Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.”

b.2. El proceso por razón de la función pública

“Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.”

b.3. “El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.”

b.4. El proceso de terminación anticipada

“Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.”

b.5. El proceso por colaboración eficaz

“El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.”

b.6. El proceso por faltas

“Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas queda a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley n° 27939 Ley que establece en casos de faltas y ley n° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante ley n° 30076. Ley que modifica el CP, CPP en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46 b y la habitualidad; 46 c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.”

“La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.”

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Conceptos:

Para Cubas (2011), “indica que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. Corresponde a los fiscales investigar los delitos y acusar a sus autores o participantes, dictaminar en los pedidos de libertad provisional e incondicional y en las cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales, así como en los demás casos que determine la Ley (art. 60, del C. P. P).”

“Es deber del Ministerio Público la carga de la prueba como consecuencia de su titularidad en el ejercicio público de la acción penal (art. 60 del CPP).”

“El Ministerio Público (Fiscalía), es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.”

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

“Al respecto Cubas (2011), indica que constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159: 8.”

- a. “Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.”
- b. “Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.”
- c. “Representar en los procesos judiciales a la sociedad.”
- d. “Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.”
- e. “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.”
- f. “Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.”
- g. “Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.”

“En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las atribuciones del ministerio público que a continuación explicaremos.”

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición

Según Talavera (2011), “indica que el Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos, donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión y el fallo, donde se toma la decisión.”

Por lo general, “los jueces de primera instancia son unipersonales, y sus sentencias son apelables ante las Cámaras formadas por jueces colegiados. En el Perú el órgano máximo del Poder Judicial lo integran los jueces de la Corte Suprema de Justicia, los jueces son funcionarios del Estado.”

Un juez penal “es el que recibe los asuntos remitidos por el Fiscal investigador solicitando al juez gire orden de aprehensión o de comparecencia según el tipo de delito que se haya cometido, con base en las investigaciones realizadas por el propio agente del Ministerio Público y la policía que está bajo sus órdenes si considera que a su juicio se comprobó el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad de una persona.”

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El termino Órgano Jurisdiccional, “está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.”

En materia penal, “el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:”

- 1) La Sala Penal de la Corte Suprema;
- 2) Las salas penales de las cortes superiores;
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;
- 4) los juzgados de investigación preparatoria;
- 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

Estas clases de competencia, “permiten poder determinar qué tribunal va a avocarse al conocimiento de una causa penal, atendiendo a la materia (objetiva) y al nivel jerárquico (funcional).”

En cuanto al nivel jerárquico, “el Código Procesal Penal enumera los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:”

- a) “Sala Penal Suprema: Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.”

- b) Sala Penal Superior: “Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.”
- c) Jueces Penales Colegiados y Unipersonales: “Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.”
 - Colegiados: Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.
 - Unipersonales: Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.
- d) Jueces de la Investigación Preparatoria. “Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.”
- e) Jueces de Paz Letrados: Procesos por faltas.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según indica la Real Academia de la Lengua Española (2001); “El imputado es el sujeto pasivo del proceso penal, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales, y especialmente, el derecho de defensa y sus instrumentales medios necesarios para hacer valer el también fundamental a la libertad personal. Es sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática, como es la libertad. La imputación es la sospecha de la participación de una persona en concreto en determinado hecho punible.”

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Por ello Talavera (2011), señala:

1. “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.”

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
- a) “Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda”;
 - b) “Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata”;
 - c) “Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor”;
 - d) “Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia”;
 - e) “Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley”; y
 - f) “Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera”.
3. “El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.”
4. “Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y

realización de una audiencia con intervención de las partes. (art. 71º, NCPP).”

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Sánchez Velarde (2004), “el abogado defensor es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un Colegio de abogados y habilitado.”

Por ello Talavera (2011) señala, “que el nuevo código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tal como lo establece el Código italiano en su artículo 38 cuando faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información.”

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Según Peña (2004) indica que:

1. “Se le considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe.”
2. “En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816º del Código Civil.”
3. “También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.”

4. “Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento. (Artículo 94°, NCPP).”

2.2.1.7.5.2. Derechos del agraviado

Según Sánchez (2004), nos indica los derechos del agraviado:

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:
 - a) “A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite”;
 - b) “A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite”;
 - c) “A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso”.
 - d) “A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria”.
2. “El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.”
3. “Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza. (Art. 95°, NCPP).”

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Para García (2012), “señala en el artículo 98 del código establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese

que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.”

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Según García (2012), “expresa que el tercero civil responsable, es la persona que conjuntamente tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, estas personas podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.”

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

Según García (2012), “la responsabilidad del tercero civil es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual) o de reparar el daño causado a otro (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos», como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.”

Al respecto Gómez (1994), “indica que la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), se habla de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada

como delito) o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), se habla entonces de responsabilidad contractual.”

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Por su parte Mendoza (2010), “señala que las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.”

“En el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (1, 253 CPP). Las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad, por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto. El fiscal, ante tal requerimiento, el Juez de la investigación preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP.”

2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Expresa Vásquez (2000), que las medidas de coerción se clasifican en:

- **Las medidas de naturaleza personal.-** Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- **Las medidas de naturaleza real.-** Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), “es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de convicción de que la “apariencia” alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.”

Para Devis (2002), afirma que “la prueba para el juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.”

“La prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado” (Corte Suprema, exp.1224/2004. Perú).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Por ello Echandía (2002), “indica que el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.”

Por su parte, el autor Colomer (2003), “encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales:

voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.”

2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos” (Bustamante ,2001).

“Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio” (Bustamante, 2001).

Por tanto, Talavera (2009), “señala que la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto”.

“La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho” (Bustamante, 2001).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (2001), “indica que el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso.”

Al respecto Parra (2006) señala que, “este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del juzgador, puesto que exige que el juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.”

Por otro lado, Villavicencio (2006), “nos indica que la forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

“Finalmente el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.”

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Por ello Devis (2002), “indica que el principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”.

“El Tribunal Constitucional considera que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”, (NCPD art.393).

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Según Devis (2002), “supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”.

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por ello Devis (2002), indica que “por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor”.

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Según Devis (2002), “nos dice que este principio consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la

prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.”

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la ley de la Carrera Judicial, ley n° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Por su parte Devis (2002), “señala que este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado”.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Para Talavera (2009), “indica que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Entre sus sub etapas se tiene”:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Por tanto, Talavera (2009), “en esta etapa, el juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo

cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba.”

Según Devis (2002), “que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.”

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Para Talavera (2011), “que en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.”

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Según Talavera (2011), “refiere que las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio”.

También Devis (2002), “indica que esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad.”

Finalmente, Sánchez (2004), “en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca, independientemente de que luego se crea o no en su contenido, en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.”

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Para Talavera (2011), “consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.”

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

“Por ello la valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (Talavera, 2009)

También Talavera (2011), “indica que la apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.”

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio le permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la

aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia” Talavera (2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

“Por ello el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión” (Talavera, 2011).

Según Talavera (2009), “señala que esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes, hechos de cargo o de descargo, de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría acusatoria o de defensa.”

Para Villavicencio (2006), “también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.”

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Para Talavera (2009), “expresa que esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica

organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.”

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

- 1) “La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismos hechos, para terminar, escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad”;
- 2) “La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez.”

“Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión” (Talavera, 2009).

2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.9.7.1. Atestado

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

“Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción” (Frisancho, 2010)

El autor Colomer (2003), citado por Frisancho (2010), “que el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional,

respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad”.

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio

“De acuerdo al Código de Procedimientos Penales en su artículo 62°: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código. El artículo 283 del C.P.P. está referido al criterio de conciencia.”

2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C.P.P., regulaba el contenido del atestado:

- “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”. (Jurista Editores, 2013).

Asímismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

- “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.”
- “Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”. (Jurista Editores, Lima, 2013).

2.2.1.9.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

“El informe policial es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria” (Frisancho, 2010)

“En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es”:

- “La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.”
- “El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.”
- “El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados” (Jurista Editores, Lima, 2013).

2.2.1.9.7.2. Declaración Instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Por ello San Martín (2006), “señala que la declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras, luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá

un orden cronológico de los hechos, para ello el juez formulará las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas. Si el juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al juez a rectificarse. Las preguntas las formula el juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el juez al secretario. Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el juez, fiscal, abogado defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.”

El autor Frisancho (2010), “indica que la instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.”

“Asimismo, de esta declaración el juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de oficio, de negarse se hará constar en el acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio” (Frisancho, 2010)

A continuación, “el juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado” (Frisancho, 2010)

2.2.1.9.7.3. La testimonial

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Según el procesalista Mellado (2014), “se denomina testigo a: la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento. Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.”

Por ello San Martín (2006), “señala que las cualidades para dar un testimonio están señaladas en el artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004, que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.” “El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.”

2.2.1.9.7.4. La inspección ocular

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Para San Martín (2006), “indica que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos”.

Por ello la inspección ocular consiste en observar con el fin de examinar, “ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el

instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera” (Asencio, 2014)

2.2.1.9.7.5. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Según Noguera (2011), “es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar. Esta labor, además integra con planos o croquis, fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la investigación.”

Según el artículo 146º del Código de Procedimientos Penales, “se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado. La reconstrucción de los hechos, consiste en la reproducción artificial de un hecho de interés para el proceso, una suerte de representación teatral o cinematográfica, ya sobre los momentos en que se cometió el delito, o algunas circunstancias vinculadas. Su finalidad es aclarar circunstancias que resultan de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a formar la convicción del juez, Sobre su verosimilitud o inverosimilitud, en cuanto a su coincidencia o no con los relatos obrantes del proceso.”

2.2.1.9.7.6. El Atestado policial

2.2.1.9.7.6.1. Concepto

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2014), “define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen

constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario.”

Para Olivera (2011), “señala que, en la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.”

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Para Omeba (2000), “en su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.”

2.2.1.10.2. Concepto

“La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado”, Rocco (2001), “además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción” (Rojina, 1993).

Gómez de Llano (1994), “refiere que la sentencia está vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos.”

“La sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable” (Couture, 1958)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Por tanto Cafferata (1998), “señala que dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.”

Por ello San Martín (2006), “siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.”

El autor Bacigalupo (1999), “refiere que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.”

Así también, San Martín (2006), “la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la

confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.”

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , “en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez” (Colomer 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

“La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto

significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica” (Colomer, 2003).

3.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre” (Colomer, 2003).

“Esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos, relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación” (Colomer, 2003).

“El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación” (Colomer, 2003).

3.2.1.10.4.4. La función de la motivación en la sentencia

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma” (Colomer, 2003).

Los fines de la motivación son los siguientes: “i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho” (Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima. Perú).

3.2.1.10.4.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Para Linares (2001), “la justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.”

Asimismo, “la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc” Linares (2001).

3.2.1.10.5. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, “así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (San Martín ,2006).

3.2.1.10.6. La construcción jurídica en la sentencia

Al respecto San Martín (2006), “expresa las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados”, en consecuencia:

- a) “Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores”;

- b) “se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia”;
- c) “se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad”;
- d) “si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido”;
- e) “se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.”

“Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.”

3.2.1.10.7. Motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (Talavera ,2009).

Para Talavera (2009), “señala que importa que el Juez detalle de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.”

2.2.1.10.8. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

“El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en Lima el año 2008”, en esta fuente se lee:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.”

En materia de decisiones legales, “se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar; Considerando, parte considerativa, en la que se analiza el problema y se Resuelve, parte resolutive en la que se adopta una decisión. Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.”

- La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. “Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.”

- La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.”

“En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:”

- Parte Expositiva. “Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados.”

- Parte Considerativa. “Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.”

“En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.”

- Parte Resolutiva o Fallo. “Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.”

En caso de absolución, “la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado” (Cubas ,2003).

2.2.1.10.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9.1.1. Encabezamiento

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (San Martín, Lima, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.10.9.1.2. Asunto.

“Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (León, 2008).

2.2.1.10.9.1.3. Objeto del proceso

“Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martín, 2006).

Al respecto San Martín (2006), “señala que el objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.”

Según Gonzáles (2006), “considera que, en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.”

“En conclusión, esta sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.”

2.2.1.10.9.1.3.1. Hechos acusados

Para San Martín (2006), “refiere que son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.”

“El Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio” (Tribunal Constitucional, Exp. n° 05386-2007-HC/TC. Perú).

2.2.1.10.9.1.3.2. Calificación jurídica

“Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado” (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9.1.3.3. Pretensión punitiva

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.9.1.3.4. Pretensión civil

“Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.9.1.3.5. Postura de la defensa

“Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (León, 2008).

“Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros” (León, 2008).

Finalmente San Martín (2006), “señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena”.

La parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.9.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Por ello San Martín (2006), “indica que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

“La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa” (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.9.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

“Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (San Martín, 2006).

“Al respecto Gonzales (2006), señala que la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.”

Para Falcón (1990) “la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente

argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.”

“Por otro lado, Couture (1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.”

“Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso” (Couture, 1958).

2.2.1.10.9.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

“La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (Falcón, 1990).

“El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar” (Falcón, 1990).

“Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que

se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.”

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.9.2.1.2.1. El Principio de contradicción

El autor Monroy (1996), “señala que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.”

2.2.1.10.9.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

“El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición” (Monroy, 1996).

2.2.1.10.9.2.1.2.3. Principio de identidad

“Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis” (Monroy, 1996).

2.2.1.10.9.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

“El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea. Esto es, ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, se considera a este principio

como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez” (Monroy, 1996).

2.2.1.10.9.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

“Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales, médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc” (Monroy, 1996).

“La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríicas, de la ciencia” (De Santo ,1992).

2.2.1.10.9.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

“La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis, 2002).

Por otro lado, Gonzales (2006), “señala que las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de

los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.”

2.2.1.10.9.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico “es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006).

“Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal, así como para fundar su decisión” (Talavera, 2009).

“Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.9.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.9.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según San Martín (2006), “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado específico del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos

ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.”

Plascencia (2004), “define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.”

2.2.1.10.9.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1998), “en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

- El verbo rector

“El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal” (Plascencia, 2004).

- Los sujetos

“Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica” (Plascencia, 2004).

- Bien jurídico

“El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos” (Plascencia, 2004).

Para Plascencia (2004), “el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales”.

- Elementos normativos

“Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico” (Plascencia, 2004).

“Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional” (Plascencia, 2004).

- Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos “están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (Plascencia, 2004).

En efecto, “los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como descriptivos, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico” (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.9.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1998), “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado en los delitos dolosos de resultado, o bien, a una sola conducta en los delitos imprudentes y en los de mera actividad, y a veces por elementos subjetivos específicos. (Plascencia, 2004)”.

2.2.1.10.9.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación “se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.”

- Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, “para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta cualquier tipo de acción, esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Ministerio de Justicia, 1998. Perú)” (Villavicencio, 2010).

- Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, “aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha

producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado” (Villavicencio, 2010).

“Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, este criterio sirve para resolver los llamados procesos causales irregulares, o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico” (Fontan, 1998).

- Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que “el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger” (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, “si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico pasajeros, peatones, no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente” (Fontan, 1998).

- El principio de confianza

Este criterio funciona “en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces

reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes” (Villavicencio 2010).

- Imputación a la víctima

Según Cancio (1999) “considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).”

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

“El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado étlico en que este se encontraba, unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues, por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito” (Corte suprema, exp.1789/96. Perú).

Así también se ha establecido que:

“Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aún si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física” (Corte Suprema, exp.2151/96. Perú.).

- Confluencia de riesgos

Este criterio “se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo

hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima” (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), “en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo a medias entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.”

Se debe tener en cuenta “que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación” (Corte Superior, exp.6534/97. Perú.).

2.2.1.10.9.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

También Bacigalupo (1999), “señala que este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.”

Es así que, la teoría revisada, establece que, para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.9.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, “el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin

embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:”

La Corte Suprema nos dice que el principio de lesividad en virtud del cual, “en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere” (Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Desde una perspectiva constitucional, “el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes principio de lesividad. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental” (Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.9.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, “que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: “a) la agresión ilegítima un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos; b) la actualidad de la agresión. La agresión es actual mientras se está desarrollando; c) la inminencia de la agresión, es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la

actualidad; d) la racionalidad del medio empleado el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión; e) la falta de provocación suficiente, la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse, pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido, ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.9.2.2.2.3. Estado de necesidad

“Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: “a) el mal daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente; b) mal de naturaleza penal, debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio; c) el mal evitado el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado; d) mal mayor no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural; e) la inminencia, el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata; f) extrañeza, el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención” (Zaffaroni, 2002)

2.2.1.10.9.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (Zaffaroni, 2002).

“El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.9.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, “esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza, ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.9.2.2.2.6. La obediencia debida

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

“Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una presunción de juricidad, y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber” (Zaffaroni, 2002).

“El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal:”

- El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, “siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.”

- El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, “que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.”

- “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.”

- “El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.”

- “El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;”

- “El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida

sosteniendo: En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.”

2.2.1.10.9.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.

Por ello Zaffaroni (2002), “considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, error de tipo; c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera, exigibilidad.”

“La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad” (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.9.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

“La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian del elemento intelectual; b) facultad de determinarse según esta apreciación del elemento volitivo, es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (Peña, 1983).

2.2.1.10.9.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

“Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que

eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad” (Zaffaroni, 2002).

“Pueden distinguirse el error de tipo al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo y error de prohibición, el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido, siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace, ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo, en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido, extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido, siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.9.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad “se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

“Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar” (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.9.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

“El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido” (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, “es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno” (Peña, 1983).

2.2.1.10.9.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), “la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.”

“La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. (Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).”

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, “siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal” (Zaffaroni, 2002).

“La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta. (Corte Suprema, del Perú, A.V. 19 – 2001).”

En la primera etapa, “se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).”

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, “cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).”

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).”

“Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que, concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son, por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).”

“Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita antijuridicidad del hecho o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, culpabilidad del agente, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).”

2.2.1.10.9.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, haciendo referencia a Peña (1983), “señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Corte Suprema del Perú. A.V. 19 – 2001).”

2.2.1.10.9.2.2.4.2. Los medios empleados

“La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010), estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto; sin embargo, para otros autores, que como Peña (2002), señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (Corte Suprema del Perú., A.V. 19 – 2001).”

2.2.1.10.9.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, “pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la

mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar” (Corte Suprema del Perú., A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. García (2012), precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo” (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, “por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor” (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, “la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el

grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Corso (1959), establece: Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma., (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).”

2.2.1.10.9.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).”

2.2.1.10.9.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

“Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

“Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. García (2012), señala que con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña (1983), señala: que la reparación debe ser espontánea, es

decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).”

2.2.1.10.9.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia “valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña (1983), hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).”

“Esto se diferencia de lo contenido en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, confesión sincera, puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).”

2.2.1.10.9.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

El art. 46° “considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“El art. I del Código Penal; Legalidad de la pena, el que prescribe: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”

“El art. IV del Código Penal; Principio de lesividad, el que prescribe: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”

“Así, el art. V del Código Penal; Garantía jurisdiccional que establece: Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.”

“Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal; Responsabilidad penal, que establece: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva;” y,

“El art. VIII del Código penal; Principio de proporcionalidad que establece: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

“El art. 45 del Código Penal, establece: El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.”

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que

lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

“También se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.”

2.2.1.10.9.2.2.5. Determinación de la reparación civil

La reparación civil “se determina en atención al principio del daño causado (Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), de lo que dice García (2012), señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.”

García (2012), define el “daño definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, deben tener:”

2.2.1.10.9.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

“La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).”

2.2.1.10.9.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

“La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la

reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. (Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).”

“En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial, daño emergente o lucro cesante o no patrimonial, daño moral o daño a la persona, la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).”

2.2.1.10.9.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

El Juez, al fijar la indemnización por daños “podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (Nuñez, 1981).

“Para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado” (Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, “la Corte Suprema ha establecido que: En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa. (Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).”

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe” (Corte Suprema, R. N. n° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.10.9.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En los casos dolosos, “hay una ventaja del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de este último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil. (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).”

La jurisprudencia ha establecido que: “habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial. (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).”

2.2.1.10.9.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional “ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).”

En el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.9.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, “el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), “señala que lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez (2003), pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.”

2.2.1.10.9.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva “constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio

Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal” (San Martin, 2006).

2.2.1.10.9.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil “no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil, ultra petita, pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado” (Núñez, 1981).

2.2.1.10.9.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.10.9.3.2.1. Legalidad de la pena

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martin, 2006). En el art. V del Código Penal establece que: El Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.”

2.2.1.10.9.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, “tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2001).

2.2.1.10.9.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Para San Martín (2006), “señala que este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.”

2.2.1.10.9.3.2.4. Claridad de la decisión

“Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (Montero, 2001).

“La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:”

“Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:”

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. “El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;”
3. “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;”
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,
5. “La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

“La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del

delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados” (Gómez, 2010).

El artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

La mención del Juzgado Penal,

1. “El lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado”;
2. “La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado”;
3. “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;”
4. “Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;”
5. “La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;”
6. La firma del Juez o Jueces, (Gómez, 2010).

Así también, el artículo 399 establece:

1. “La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena

privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.”

2. “En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.”
3. “En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.”
4. “La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.”
5. “Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.”

2.2.1.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.1.1. Encabezamiento

Para Talavera (2011), “expresa que esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:”

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

- c) “Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;;”
- d) “la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;”
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.11.1.2. Objeto de la apelación

“Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.3. Extremos impugnatorios

“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.4. Fundamentos de la apelación

“Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.5. Pretensión impugnatoria

“La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.6. Agravios

“Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.7. Absolución de la apelación

“La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.8. Problemas jurídicos

“Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes” (Vescovi, 1988).

“Los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.2.1. Valoración probatoria

“Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.”

2.2.1.11.2.2. Fundamentos jurídicos

“Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.”

2.2.1.11.2.3. Aplicación del principio de motivación

“Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.”

2.2.1.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

“Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, “la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

“Esta resolución expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, “es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.2. Descripción de la decisión

“El contenido de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.”

“La sentencia de segunda instancia se fundamenta en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:”

Sentencia de Segunda Instancia.-

“1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.”

“2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.”

“ 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o

referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.”

“4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.”

“5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.”

“6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código” (Gómez, 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Según Rosas (2005), “define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.”

Por ello Guillén (2001), “indica que los medios impugnatorios son interpuestos para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial. Son medios que facultan a la parte agraviada a solicitar que su caso sea revisado por un superior.”

Finalmente Beling (1943), “señala que la Ley permite, en muchos casos aunque no en todos la impugnan, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.”

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Para Salas (2007), comenta que los recursos impugnatorios tienen su sustento en:

“a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”

“b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior.”

“c) La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: son principios y Derechos de la función jurisdiccional: La pluralidad de instancia.”

“d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que: Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.”

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Por ello Neyra (2008) manifiesta que:

1. La primera finalidad consiste en “impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución,”

2. La segunda finalidad consiste, “en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulada en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Dentro de esta última consecuencia, es importante señalar el objetivo, contenido y vigencia del Principio de la Prohibición de la Reformatio In Peius o Reforma en Peor, para entender el verdadero alcance de éste.”

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

Para Villavicencio (2010), “la apelación es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Constituye un derecho, cuya renuncia está permitida por las leyes de fondo (código civil artículos 872 y 1881, inciso 3°), lo cual puede hacerse antes del fallo, por convenio entre las partes, o después de aquél, dejando transcurrir el término para la

interposición del recurso o desistiendo del que se hubiere interpuesto. El principio, admitido en nuestro Derecho, del doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe de poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y ese doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:”

- a. “En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores”:
- b. “En cuanto a que los dos juicios se confían a jueces distintos”, y
- c. “En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero (el pretor, respecto del conciliador; el Tribunal, respecto del pretor; el Tribunal de Apelación respecto del Tribunal de Primera Instancia).”

Para Villavicencio (2010), “en virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa bajo todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver ex novo, basándose en el material reunido ahora y antes.”

“Adaptando a las instituciones modernas una terminología tradicional, la apelación tiene dos efectos:”

- “Efecto suspensivo, con lo cual indicase hoy que, normalmente, falta la ejecutoriedad a la sentencia de primera instancia durante el término concedido para apelar y el juicio de apelación; y”
- “Efecto devolutivo, con lo cual se indica el paso de la causa fallada por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior.”

“El procedimiento de apelación puede considerarse como la prosecución del procedimiento de primera instancia reanudado en el estado en que se encontraba antes de cerrar la discusión.”

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

Para Villavicencio (2010), “el recurso de nulidad es un recurso extraordinario que contempla el Código Procesal Penal y que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por el Perú, o bien, se incurra en motivos absolutos de nulidad, o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

Para San Martín (2006), “indica que el recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto si se trata de un proceso judicial o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.”

Según San Martín (2006), “sostiene que el recurso de reposición sólo se puede interponer ante las diligencias de ordenación y decretos no definitivos y se presentarán ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión, art. 186 Ley 36/2011, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.”

Por ello el derecho procesal “este recurso ordinario y horizontal puede interponerse en cualquier instancia, incluso contra recursos extraordinarios. Es decir, se podría revocar una providencia simple de la Corte” (San Martín, 2006)

Finalmente San Martín (2006), “refiere que procede únicamente interponerla de forma escrita y dentro de un mes si la notificación es expresa y de tres meses si es presunta. Debe ser fundada. Así, este tipo de recursos se erigen como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto o decreto y, excepcionalmente, por una sentencia interlocutoria, a objeto de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Es el recurso que, por excelencia, se interpone en contra de aquellas resoluciones con este carácter.”

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

“El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior” (San Martín, 2006)

Por tanto San Martín (2006), “señala que dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.”

Finalmente San Martín (2006), “indica que el equivalente en el orden administrativo suele denominarse recurso de alzada, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado y que se contrapone al recurso de reposición o reconsideración, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución. Cuando una sentencia jurisdiccional no admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.”

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario mediante “el cual la parte perjudicada en su derecho persigue la anulación de una sentencia o fallo dictado por un tribunal del orden judicial o de otra instancia judicial prevista por la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones constitucionales de Corte de Casación, a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada. Una vez pronunciada esa anulación, la Suprema Corte de Justicia, único tribunal con competencia para conocer de la casación, envía el asunto por ante otro tribunal de la misma categoría o jerarquía de aquel de donde procede la sentencia anulada, para que conozca y falle de nuevo el asunto, salvo excepciones previstas en leyes especiales. (San Martín, 2006)”

También San Martín (2006), “indica que este evento procesal es designado con el nombre de Casación con envío. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto debe conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por esta. En los casos en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la Suprema al conocer la casación no deja nada por juzgar, no habrá lugar a que el caso sea enviado por ante otro tribunal para su conocimiento, lo que se conoce bajo la denominación procesal de Casación por vía de supresión y sin envío.”

Finalmente siguiendo el orden de ideas San Martín (2006), “indica que por tanto que el Recurso de Casación también se define como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. La casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. En el conocimiento de este recurso la Suprema en funciones de Corte de Casación solamente se limita a decidir exclusivamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias dictadas en

última o única instancia acogiendo o rechazando el recurso sin tocar o conocer el fondo del litigio.”

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

Para San Martín (2006), “señala que se trata de un recurso ordinario, devolutivo y que en el ámbito civil se concibe siempre en función de otro recurso, es decir, estamos ante un recurso instrumental que persigue la admisión o preparación de otro recurso diferente.”

Podemos encontrarnos en nuestro Derecho dos tipos de recursos de queja:

- a) “Contra la inadmisión del recurso de apelación, que se plantea siempre ante la Audiencia Provincial.”
- b) “Contra la inadmisión del recurso de casación, que se plantea ante la sala 1ª del TC o la sala de lo Civil o Penal dependiendo de los casos.”

“La queja contra la inadmisión del recurso de apelación necesita siempre de un recurso de reposición previo.”

“Por último, el recurso de queja se interpone siempre directamente ante el tribunal ad quem que es también el encargado de resolver este recurso.”

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Conceptos

Para Muñoz (2002), indica que: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”. (p. 63).

Por ello Ossorio (2003), “señala que se entiende por delito a la acción típicamente

antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.”

2.2.2.1.1. Clases de delitos

Según Nuñez (1999) lo clasifica de la siguiente manera:

- Por las formas de la culpabilidad

a) Doloso: “El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba”.

b) Culposos o imprudentes: “El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado”.

- Por la forma de la acción:

a) Por comisión: “surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza”.

b) Por omisión: “son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida”. Son de dos clases:

Por omisión propia: “están establecidos en el CP. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga”.

Por omisión impropia: “no están establecidos en el CP. Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado, Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebé, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.”

2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del delito

A. Teoría de la Tipicidad

Para Caro (2007), “manifiesta que, solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo”

B. Teoría de la Antijuricidad

“La cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad” (Bacigalupo, 2004)

C. Teoría de la Culpabilidad

“Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito” (Peña, 2002).

2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito

A. La teoría del delito

“La teoría del delito estudia las características comunes del delito, así pues, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. La teoría del delito puede inclusive catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Muñoz & García, 2004)

B. Teoría de la reparación civil

Para Villavicencio (2010) “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.”

2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

“De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue homicidio culposo” (Expediente N°00805-2010-0-1830-JR-PE-02 del Distrito Judicial Lurigancho-Chosica – Lima, 2016).

2.2.2.2.1 Ubicación del delito en el Código Penal

“El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud”.

2.2.2.2.1.1 Homicidio Culposo

2.2.2.2.1.2.1 Concepto

“El homicidio culposo recibe también el nombre en otras legislaciones de” “homicidio por negligencia”, “por culpa”, “no intencional”, “por imprudencia” o “por impericia” (Bramont, 1998)

Para Peña (2011) “señala que el homicidio culposo, es conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia, sin embargo, como podemos observar todos ellos nos llevan hacia la base de su tipo, que es la categoría jurídica conocida como culpa”.

2.2.2.2.1.2 Descripción legal

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 111 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”.

“La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de las reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni menor de seis cuando sea varias las víctimas del mismo hecho (...)”.

2.2.2.2.1.3. La Tipicidad

2.2.2.2.1.3.1 .Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

Es la vida humana independiente. “Por otra parte, el bien jurídico protegido es la vida humana independientemente dentro de los parámetros naturales y biológicos. Dentro de ese marco, los elementos del tipo objetivo de los delitos culposos o imprudente son: a) la violación de un deber objetivo, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas de arte, ciencia o profesión; y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor, por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante” (Salinas, 2008)

B. Sujeto activo

En el delito de homicidio culposo puede ser cometido por cualquier persona. “Sostiene que puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad especial, incluso pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tiene relación con parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito y científico, etc” (Salinas, 2008).

C. Sujeto pasivo

Conforme a Zaffaroni (2007), “el sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito; el que sufre los efectos del hecho punible”

D. Acción típica (acción indeterminada)

“Luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión” (Salinas, 2008)

E. El nexo de causalidad (ocasiona)

Respecto a ello, afirma Rodríguez (2009) “entre la acción de negligencia y la muerte de la víctima, debe mediar una vinculación que posibilite la imputación objetiva del autor. Subsiste la relación cuando la muerte del sujeto pasivo deviene de la realización de una acción contraria al cuidado, pero que también, en virtud de un juicio causal hipotético se hubiera producido si el actor observara el cuidado debido”.

2.2.2.2.1.3.2 Elementos de la tipicidad subjetiva

“La tipicidad de la acción consiste en la infracción del deber objetivo de cuidado, determinante de la producción del resultado típico (previsibilidad general objetiva de la realización típica)”.

- La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

“En la imputación objetiva imprudente se evalúa la existencia a una infracción de cuidado, empero, en la imputación subjetiva imprudente, se va a determinar si el peligro causado pudo ser conocido por el sujeto” (Villavicencio, 2010)

- La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

“Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia

que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado” (Gálvez y Rojas, 2011)

2.2.2.2.1.3.3 Grados de Comisión del Delito

2.2.2.2.1.3.3.1 El iter criminis

Según Salas (2007) expresa, “el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como iter criminis”.

2.2.2.2.1.3.3.2. La tentativa

“No es posible que en un hecho se den actos de participación (instigadores, cómplices), pues estos solo aparecen en hechos queridos y cuando menos medianamente preparados. En ese sentido, en el homicidio culposo no es posible lógicamente hablar de instigadores o cómplices; si, por el contrario, en dos o más personas que realizan una conducta culposa, es posible imputar a título de coautores directos del homicidio culposo” (Salinas, 2008)

También, Fontan, (1998) refiere que, “Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable” (p, 377).

2.2.2.2.1.4. La pena en el homicidio culposo

“Se establece una pena alternativa: puede castigarse con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. Al concurrir algunas de las agravantes, se castiga el hecho con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación, art. 36, inc. 4, 6 y 7 CP.” (Bramont y García, 2008).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. – “Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo” (Valeriano, 1999).

Calidad.- “En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional” (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia.- “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial.- “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Cabanellas, 2000).

Sana crítica.- (Derecho Procesal). “Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas” (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es).- “Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable” (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente.- “Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012)

Juzgado Penal.- “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Lex Jurídica, 2012)

Indicador.- “Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de

variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis” (Valeriano, 1999)

Matriz de consistencia.- “Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón” (Curcio, 2002).

Máximas.- “Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos” (Ossorio, 2003)

Medios probatorios.- “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012)

Operacionalizar.- “Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables” (Valeriano, 1999)

Parámetro(s).- “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia.- “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal.- “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia de calidad de rango muy alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a

aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014)

Segunda instancia.- “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012)

Variable.- “Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores” (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

Instrucción penal. “Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad” (Cabanellas, 1998).

Justiciable. “Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos” (Poder Judicial, 2013).

Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”.

Agravios. “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis” (Vescovi, 1988).

III. HIPOTESIS

El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

Cuantitativo - Cualitativo (Mixto)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar.

Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación, Hernández, Fernández & Batista (2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable, Hernández, Fernández & Batista (2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía 2004).

Diseño de investigación: No Experimental, Transversal, Retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador, Hernández, Fernández & Batista, (2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos sentencias donde no hubo participación del investigador, Hernández, Fernández & Batista (2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, Supo (2012); Hernández, Fernández & Batista (2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.2 Población y muestra

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00 del distrito judicial de Lima– Lima. 2021.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.”

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Fue el expediente judicial Expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00 del Distrito Judicial de Lima - Lima, perteneciente a La Corte Superior de Justicia de Lima, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal y Mateu, 2003).”

4.5 Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen, Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean, y Reséndiz (2008). Estas etapas fueron:

La primera etapa: abierta y exploratoria. “Actividad que ha consistido en el estudio gradual del caso materia de estudio, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; estuvo basada en la revisión, comprensión y análisis. Se inició en esta fase la recolección de datos.”

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. “Dentro de esta etapa se ha efectuado la revisión de la literatura, con la finalidad de seleccionar los textos y autores que se relacionen a nuestra investigación. Se analizó el contenido y los hallazgos fueron trasladados de forma idéntica, a excepción de la identidad de las partes comprendidas en el proceso judicial. Se optó por colocar sus iniciales.”

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. “En esta etapa se realizó el análisis profundo de las sentencias, apelaciones, articulando los datos contenidos en ellas y contrastándolo con la literatura fin de determinar los resultados de acuerdo a lo establecido en la norma, doctrina y la jurisprudencia.” Valderrama (2013), “presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”, se muestran en el Anexo 2.

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Título: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA– LIMA. 2022

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°12311-2013-0-1801-JR-PE-00 perteneciente Distrito Judicial de Lima – Lima 2022?”	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°12311-2013-0-1801-JR-PE-00 perteneciente Distrito Lima – Lima 2022.”	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de

ESPECÍFICOS		<p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.” 2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.” 3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.” <p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.” 2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.” 3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de 	<p>primera y segunda instancia sobre despido incausado, del expediente N°12311-2013-0-1801-JR-PE-00 perteneciente Distrito Lima – Lima 2022, son de rango muy alta, respectivamente.</p>
-------------	--	--	--

		correlación y la descripción de la decisión.”	
--	--	---	--

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, Universidad de Celaya (2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005). La Declaración de compromiso ético, se evidencia en el Anexo 3.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, Hernández, Fernández & Batista, (2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Por último, la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la Variable (Anexo 1); Los Procedimientos para la Recolección, Organización y Calificación de los datos (Anexo 2); el Contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron elaborados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en Investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. Resultados

5.1 Resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p>TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL</p> <p>Exp. N°12311-2013</p> <p>D.D. Dra. Rodríguez Vega</p> <p><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</i></p>				X						8	

	<p>En <i>San Juan de Lurigancho</i>, dos de octubre de dos mil catorce. -</p> <p>Visto: el proceso penal seguido contra PRI (Reo en cárcel), por la comisión por delito contra el patrimonio – Robo Agravado-, en agravio de MMSM.</p> <p>Atendiendo:</p> <p>Que, en mérito de Atestado Policial N°121-13-REG-POL-LIMA-DIVTER-C2-CS-DEINTOL, de fojas dos y siguientes y demás recaudos aparejados; el señor Fiscal Provincial Mixto de El Agustino formalizo denuncia penal a fojas veintiséis a veintiocho por cuyo mérito el Juez Penal de Turno Permanente de Lima, dicto el correspondiente Auto Apertorio de</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Instrucción en Vía Ordinaria con mandato de Detención a folios veintinueve a treinta y seis; tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos de la ley con el dictamen de señor Fiscal y los Informes Finales del A-quo de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y dos, la causa fue elevada a esta Superior Sala Penal correspondiente, la misma que formulo acusación contra el citado procesado a folios ciento ochenta y cinco a ciento noventa y tres en cuyo mérito esta Sala Penal Dicto el correspondiente Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas doscientos diez, y declaro haber merito a pasar a juicio oral contra el citado acusado, y llevado acabo el Juicio Oral con forme a</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>				X							

	<p>las actas precedentes, escuchado la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, los alegatos de la defensa de los acusados, oída la defensa material del acusado, recibidas las conclusiones del Fiscal Superior y de la defensa que obran en pliego separado, ha llegado el estadio procesal de dictar sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó tomando en cuenta el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la: **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes** también, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	Se imputa a los acusados PRI , que el uno de junio de dos mil trece, siendo aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, cuando los efectivos policiales RRL, RCZ y RRR, se encontraba por la zona de Puente Nuevo, del distrito El Agustino realizando vigilancia sigilosa por considerarse una zona de alta peligrosidad por los frecuentes robos y atracos, se percataron que dos sujetos estacaban a una persona para sustraérsele sus pertenencias, por lo que inmediatamente procedieron a intervenirlos, logrando reducir y capturar solamente al acusado presente quien al practicársele el registro personal correspondiente, se le halló en su poder un teléfono celular	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>				X				32		

	<p>marca “Nokia” y un audífono de la misma marca de propiedad del agraviado.</p> <p>PEDIDO FISCAL</p> <p>El representante del Ministerio Público, en su Dictamen (fs. 185-193), formulo acusación contra PRI, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base -, con las circunstancias agravantes contenidos en los incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del código penal, y solicito se le imponga TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de CINCO MIL nuevos soles que deberá abonar a favor del agraviado, por concepto de reparación civil.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que</i></p>				X						

		<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>				X							

		<p><i>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>				<p>X</p>							

		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**; la **motivación del derecho**; la **motivación de la pena**; y la **motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: alta, *alta*, alta, y *alta*, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia *claridad*. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia *claridad*. En, la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia *claridad*. Finalmente, en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	1.- El acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece las garantías necesarias para otorgar la validez a la declaración de un agraviado como prueba de cargo dentro de un proceso penal, esto es la ausencia de incredibilidad subjetiva verosimilitud y persistencia en la incriminación, afirman que, aun siendo una sola sindicación en contra del acusado y si esta reúne los requisitos ya mencionados, es suficiente para poder emitir un fallo de condena valido, por lo que analizaremos, si cumplen las sindicaciones del agraviado, los requisitos para ser considerados como pruebas valida de cargo	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	1.1.- En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, de la declaración del agraviado MMSM , así como los	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>efectivos policiales RRL, RCZ y RRR, debatidas y analizadas en el contradictorio, se aprecia del relato de estos, que no está basada en odio, resentimientos, enemistad o rivalidad con el acusado, de forma que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones; máxime si tanto agraviados como acusado y testigos, en sus respectivas declaraciones han referido que no se conocen.</p> <p>1.2.- La verosimilitud de la declaración del agravio y de los testigos citados, que no solo inciden en la coherencia y solidez declaración, sino que está rodeado de corroboraciones, donde se acredita que el acusado, se le encontró en poder del teléfono celular y un audiófono de propiedad del agraviado a quien se le devolvió conforme al acta de entrega de folio dieciséis, con lo que se le prueba de manera objetiva del robo de sus especies que fueron recuperadas debido a la oportuna intervención penal.</p> <p>Estos elementos descritos, que dotan de aptitud probatoria a la versión proporcionada por el agraviada en su manifestación de folios ocho y nueve, que coinciden con los de los efectivos policiales intervinientes e instructor del Atestado Policial, uno de ellos que concurrió a la audiencia y presencio de hecho en estado de flagrancia delictiva.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X									
-----------------------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) Persistencia en la Incriminación, advertencia en la concurrida del agraviado a nivel preliminar a folios ocho y nueve, donde reconoció plenamente al acusado PRI como la persona que de manera violenta lo cogió del pecho, mientras que el otro sujeto no identificado aprovecho para tumbarle al suelo y cuando estaba en el suelo le rebusco sus bolsillos, que arranco su teléfono celular y auricular y le dijo suelta todo lo que tienes con palabras soeces, especies que le fueron incautados conforme al acta de folio catorce.</p> <p>2.- que los delitos de robo agravado, dada su naturaleza, protegen no solo el patrimonio, sino otros bienes jurídicos, como son la vida, el cuerpo y la salud, así como la integridad física de la víctimas del delito.</p> <p>3.- En cuanto a la acreditación de la pre-existencia de las especies sustraídas, esta se acredita con el acta de incautación de folio catorce, suscrita por el acusado; y acta de entrega de folio dieciséis, donde se consigna que se hizo entrega al agraviado el teléfono celular y un audífono, recuperados en poder del acusado. Además, si se aplica el Acuerdo Plenario N° 2 -2005/CJ-116, para verificar la sindicación del hecho atribuido por el agraviado, también puede servir para acreditar la existencia de las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especies sustraídas, ya que dado su valor no es usual guardar las boletas del teléfono celular, cuya existencia de las partes y testigos lo han reconocido incluso el acusado a reconocido al firmar el acta de incautación; sin embargo a lo largo del proceso, no ha dado explicación coherente de su procedencia ilícita, limitándose a sostener que no leyó el acta y que fue presionado para firmarla.</p> <p>DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>Para los efectos de la imposición de la pena, debe de tenerse en cuenta el marco legal del delito cometido y su responsabilidad, así como sus carencias sociales conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal, y las atenuantes que concurran en el proceso, es el principio rector del derecho penal la proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, debiendo valorarse el daño causado y el bien jurídico protegido, en este caso el patrimonio; en el presente caso el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales conforme se aprecia en folios doscientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y dos, respectivamente, quien no ha sido sincero por lo que no es posible la aplicación del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pero del daño causado fue reparado parcialmente; no obstante el delito se consumó; que el Delito de Robo Agravado establece como pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>Reparación Civil</p> <p>Que, los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, establecen que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la acción delictiva; en el presente caso se debe tener presente el daño ocasionado al agraviado quien se vio impedidos de disponer de sus bienes, pero fueron recuperados parcialmente, por lo que el monto debe fijarse prudencialmente.</p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de los artículos once, doce, y veintitrés, veinticinco, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho y como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidos en los incisos, dos, tres, y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Procedimientos Penales, los jueces Superiores Integrantes del colegiado “A “de la tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; FALLAN: CONDENANDO a PRI como autor del delito contra el Patrimonio –Robo Agravado-, en agravio de MMSM, y como tal le IMPUSIERON: DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde uno de junio de dos mil trece (ver notificación de detención de folio siete), vencerá el treinta de mayo de dos mil veinticinco; FIJARON : la suma de Dos Mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado en vía de ejecución de sentencia; MANDARON: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriban en los registros correspondientes; y se archive los de la materia en forma definitiva, con conocimiento del señor juez de la causa.-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. - Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la **aplicación del principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de rango: muy baja y mediana, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	. CORTE SUPREMA SALA PENAL TRANSITORIA DE JUSTICIA R.N.N.° 3443-2014 DE LA REPUBLICA LIMA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos,</i>				X						

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Delito de robo Agravado: declaración de la víctima</p> <p style="text-align: center;">Sumilla: La manifestación del afectado por el delito,</p> <p style="text-align: center;">ofrecida en fase preliminar, sin presencia fiscal,</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>constituye un acto de denuncia y, por ende, objeto de probanza en el transcurso del proceso penal.</p> <p>Lima, doce de septiembre de dos mil dieciséis</p> <p>VISTO: El Recurso Nulidad interpuesto por el encausado PRI, contra la sentencia del dos de octubre del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, que lo condeno por el delito contra Patrimonio- Robo Agravado, a doce años de pena privativa de la libertad; y fijo en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado MMSM. De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo penal.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							8	

	<p>Interviene como ponente Señor Príncipe Trujillo</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero. - El procesado PRI al formalizar su recurso de nulidad, a fojas doscientos noventa y uno, manifestó que los hechos imputados que se originaron a raíz de una equivocación, puesto que confundió al agraviado con la persona conocida como (Vicente), quien le robo sus zapatillas. Además, indico que su acompañante, conocido como “Lagrima”, fue quien intempestivamente arrebató el teléfono celular de la mano del agraviado. Por otro lado, refirió que en la declaración del agraviado no estuvo presente el representante del Ministerio Público, por ende, no tiene valor probatorio. Finalmente, anoto que si bien firmo el Acta de Registro personal no estaba de acuerdo con su contenido y solita se considere que fue intervenido con violencia, conforme con el certificado médico legal de fojas diecisiete.</p> <p>Segundo.- La sala superior, de conformidad con la acusación fiscal de fojas trescientos cuarenta y siete, declaro aprobado que uno de junio de dos mil trece, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, cuando los efectivos policiales SOB(RRL), SO3 PNP(RHCZ) y el SOT2</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(RRR) se encontraban por el Puente Nuevo, en el distrito del El Agustino mientras realizaba labores de vigilancia, por ser una zona con alto índice de peligrosidad, se percataron que PRI y el denominado “Lagrima” atacaron al agraviado MMSM, por lo cual acudieron al lugar de los hechos, pero solo lograron capturar al recurrente PRI, a quien se le hayo un teléfono celular y un audífono de marca Nokia, perteneciente al referido agraviado.</p> <p>Tercero.- Luego de la revisión de los actuados judiciales se aprecia que el presente proceso se inició con la intervención del procesado PRI y la denuncia interpuesta por el agraviado, a fojas ocho, quien indico que el uno de junio del dos mil trece fue atacado por dos sujetos, quien, en forma violenta, lo sujetaron de los brazos y la chompa y lo lanzaron al suelo y luego de amenazarlo con una navaja, pese a su resistencia, lo despojaron de sus dos teléfonos celulares de marca Nokia unos audífonos y ochenta soles.</p> <p>Cuarto. - Los agraviados expuestos por el recurrente no tienen asidero. Si bien la declaración de la agraviado, rendida a nivel preliminar, contribuye un acto de denuncia (objeto probanza), la misma fue corroborado con las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaraciones de los testigos directos, esto es, los policías que intervinieron al procesado, quienes señalaron a nivel de instrucción (véanse las manifestaciones de RRL y RHCZ, a fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y cuatro, respectivamente) y juicio oral (véanse la testimonial de RRR, a fojas doscientos cuarenta y tres), que cuando estaba por la zona de Puente Nuevo observaron que dos personas sujetan al agraviado por el cuello y rebuscaron sus pertenencias, quien al percatarse de su presencia se echaron a la fuga; sin embargo lograron aprender al procesado a diez metros del lugar.</p> <p>Quinto. - Anulado a ello, se tiene que el encausado no niega su presencia en el lugar de los hechos ni que se acercó la agraviado y lo sujeto de la chompa, pero refiere que lo confundió con otra persona que le robo sus Zapatilla. No obstante, tal argumento fue expuesto en forma meramente argumentativa, tanto más y si se aprecia a fojas catorce que el recurrente fue intervenido con parte del motín apropiado. Ahora bien, se invocó presión para firmar el acta de intervención, pero nuevamente el argumento carece de sustento probatorio y cabe recordar que por máximas de la experiencia no se firma un documento incriminatorio sin leerlo antes, especialmente en los contextos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en los que se produjeron los hechos, donde medio una persona afectada y la intervención del efectivo policiales.</p> <p>Sexto. - por último, cabe resaltar que el certificado médico legal que sita al procesado tampoco desvirtúa el juicio histórico. En efecto, conforme con el citado medico probatorio, que corre a fojas diecisiete, la equimosis rojiza oscura de 6x3CM, en cara posterior región cervical fue producida por uña humana y la escoriación tenue de 2x9 CM y la de 3x4 CM, en el tercio proximal anterior del brazo izquierdo, por fricción por superficie rugosa. Las características de tales lesiones (intensidad de la lesión y gente causante) imposibilitan considerarlas como efecto del empleo de violencia por parte de la policía sobre el procesado y, por parte del policía sobre el procesado y, por el contrario, guarda coherencia con la forma como se produjeron los hechos, esto es mediante un forcejeo y lanzamiento al suelo, en el que el agraviado intento defenderse, aunque sin éxito(conforme con los términos de la denuncia a fojas ocho y las declaraciones de los efectivos policiales); tanto más si el recurrente cuando rindió su manifestación, en presencia del representante del Ministerio Publico, no manifestó haber</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sido agredido por los efectivos policiales.</p> <p>Séptimo. - Por tales motivos se concluye que los sentenciados de vista cuestionado fue emitida acorde a Ley. La presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano fue desvirtuada con la manifestación de los tres testigos directos, quienes no conocían al procesado antes de los hechos, por lo cual se estima que su incriminación no está orientada por ningún ánimo subjetivo de venganza, odio, rencor u otro que la direcciones; a un más si el acusado reconoció su presencia en el lugar de los hechos y firmo un acta de incautación en el que se detalla partes de los bienes apropiados.</p> <p>Octavo. - Los hechos aprobados se adecuan en el delito de Robo Agravado, previsto por el artículo 188, en concordancia con los incisos 2,3 y 4, primer párrafo del artículo 189, del Código Penal modificado por la Ley N° 29407, el cual prevé como una sanción no menos de doce ni mayor a veinte años. En el caso su examine el Tribunal de Merito fijo debidamente la sanción en el extremo mínimo de la conminada por Ley, al apreciar que no se presentaba circunstancias de agravación ni de atenuación privilegiada. Finalmente, cabe resaltar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que en este extremo no fue objeto de recurso; por lo cual, el Tribunal Supremo se encuentra impedido de modificarlo en perjuicio de impugnante, por imperio de la prohibición de la reforma en peor.</p> <p>Noveno. - la preparación civil, de naturaleza –jurídico civil, se rige por los principios y dispositivo y de recurrencia. En tal virtud, su monto es fijado en la acusación fiscal y su titularidad es asumida por el fiscal, siempre que no exista en el proceso parte civil apersonada que le cuestione. En el presente caso, se aprecia que el Tribunal Superior la fija conforme con los criterios establecidos en el artículo 93, del Código Penal, en virtud de los daños causados y los menoscabos sufridos como consecuencia de los hechos privados. Además, no fue sujeto de impugnación por ninguna de las partes procesales, por lo cual corresponde declarar su conformidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>usaba para escuchar música. Con el Acta de Registro personal e Incautación de fojas catorce donde consta que le hallo en su poder del acusado un teléfono celular “Nokia” con chip de Movistar, asimismo también cabe señalar que conforme han señalado los efectivos policiales a fojas ciento cuarenta y cinco, capturaron al acusado y lo pusieron a la disposición de la comisaria y ratificaron que realizaban una labor de observancia y seguimiento por el sector Puente Nuevo por ser zona de alto riesgo y es de donde se percatan que le estaban sustrayendo sus pertenencias al agraviado; si bien e acusado ha declarado que es inocente y que se habían confundido con otra persona y que fue obligado a firmar el acta de registro sin embargo en el juicio oral reconoció su firma en el acta de incautación; de otro lado cabe señalar que de acuerdo a lo que se tiene en autos el acusado no supo explicar cómo es que dicho bien de propiedad del agraviado se le encontró en su poder, su versión exculpatoria es la de eludir su responsabilidad penal que a través del proceso ha quedado acreditado.</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>A folio catorce obras el Acta de Registro Personal e Incautación practicada al acusado PRI, donde se especifica que se le encontró en su poder entre otras especies: un teléfono celular marca “Nokia” color celeste, IMEI N° 351967/05/892734/9, con chip de la empresa Movistar, con su batería y un audífono marca “Nokia” color negro, actuado en estado de fragancia, que fue ingresada al debate en la lectura de piezas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</i></p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>A fojas dieciséis corre, el Acta de Entrega de Especies al agraviado MMSM de un teléfono celular marca “Nokia”, color celeste, IMEI N° 351967/05/892734/9, con chip de la empresa Movistar, con su batería y un Audífono marca “Nokia “color negro.</p> <p>4.- Alegatos de la Defensa: La defensa del acusado sostiene que no hay persistencia incriminatoria, que el acusado no tiene antecedentes y fue intervenido cuando salió a comprar un caldo de gallina, que en autos obra certificado médico que acredita que fue presionado para firmar el acta de incautación; y que el Colegiado tenga en cuenta sobre todo que no hay persistencia en la imputación y que por insuficiencia de pruebas solicita la absolución de la acusación fiscal.</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>				X							

Motivación de la pena		<p><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *alta, alta, alta y alta*; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad; En, la **motivación de la pena**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; Finalmente; En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p align="center"><u>DECISION</u></p> <p>Por estos fundamentos declararon: <u>NO HABER NULIDAD</u> en la sentencia de dos de octubre dos mil catorce, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco que condeno a PRI por el delito contra el Patrimonio Robo Agravado, a doce años de pena privativa de la libertad y fijo el monto de dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado MMSM. Con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron. Intervinieron Hinostroza Pariachi, por licencia del juez Supremo Prado Saldarriaga.</p> <p>S.S</p> <p>SAN MARTIN CASTRO</p> <p>SALAS ARENAS</p> <p>BARRIOS ALVARADO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El</i></p>				X				8		

	<p>HINOSTROZA PARIACHI PRNcipe TRUJILLO</p>	<p><i>pronunciamento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple 3. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p>X</p>									

Cuadro diseñado por el Abog. – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación,** y la **descripción de la decisión,** que fueron de **rango alta y alta,** respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación,** se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado; en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	28			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho		X					[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por el Abog – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre homicidio culposo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022. Fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: media alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: media alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta			
						X			[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja			
				1	2	3	4	5					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por el Abog. – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022. Fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

5.2 Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado de Lima, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad.

En la **postura de las partes** también, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales,

tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Finalmente, en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la **parte considerativa** se puede decir que, en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, no se encontraron todos los parámetros.

Falcón (1990), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba lógica.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta y alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Para San Martín (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Público y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Lima – Lima, de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento.

En la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad y la formulación de las pretensiones del impugnante.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución, así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado, así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales, así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad.

Mazariegos (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta
Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

San Martín (2006), expone que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión.

Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador a de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias, así como la reparación civil.

VI. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Lima-Lima, el pronunciamiento fue condenar al acusado F.C.M., como autor del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de M.J.M., a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida a tres años, inhabilitación para conducir unidad vehicular, suspensión de licencia de conducir por el mismo periodo, y al pago de una reparación civil de siete mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Mixta de Ate, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil (Expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. La parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la

reparación civil, fue de alta (Cuadro 2).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad.

En **la motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. La parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango media alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia condenatoria, que condena al procesado F.C.M., por el delito

Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de M.J.M. (Expediente N° 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00).

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad y la formulación de las pretensiones del impugnante. La parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad.

En la **motivación de la pena**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad, la parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los

sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad. .la parte resolutive presentó: 4 parámetros de calidad.

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, donde se aprecia que el juez consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

La sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, donde se aprecia que el juez no consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Accatino, D. (2003) *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?* [En línea]. En, *Revista de Derecho Valdivia*. Vol. 15 N° 2. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_arttext. Consultado el 18 de noviembre de 2015.

Aguiló, J. (2011) *Los deberes internos a la práctica de la jurisdicción: Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad*. En, *Revista de la Academia de la Magistratura. Justicia & Democracia*. N° 10/2011. Lima, Perú: Fondo Editorial AMAG.

Asencio, J. (2008) *Derecho Procesal Penal* (4ta. Ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Asencio, J. (2014) *La Imputación como Garantía*, España

Bacigalupo, E. (1999) *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.

Bacigalupo, E. (2004). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Colombia: Themis.

Beling, E. (1943) *Derecho Procesal Penal*. Alemania.

Bramont L.(1995) *Código Penal Anotado*, Lima Perú : Jurista Editores

Bramont-L, 1998, p 70

Bramont, L. & Garcia C. (2008) *Manual de Derecho Penal Parte Especial, (4a Ed.)*.
San Marcos, EIRL, Editor.

Bustamante, R. (2001) *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima:
ARA Editores.

Cabanellas, G. (2000) *Diccionario Omeba T*. III Edición. Barcelona: Nava.

Cajas, W. (2011) *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.

Cafferata, J. (1998) *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires:
Depalma.

Caro, J. (2007) *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY.

Casal, J. y Mateu, E. (2003) En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia
Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
Consultado el día 19 de noviembre de 2015.

Cizur M. (2008).Administración de justicia; la dotación de medios materiales a los
tribunales y juzgados

- Cobo del Rosal, M. (1999) *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003) *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba , J. (1997) *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Cubas, V. (2003) *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006) *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional (6ta Ed.)*. Lima, Perú: Palestra.
- Cubas, C. (2011) *Etapas procesales en el Nuevo Código de Procesal Penal*. Perú. Editorial Palestra
- De Santo, V. (1992) *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ.
- Echandia, D (2002) *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Echandia .D (2002) *Teoría general de la Prueba Judicial*, Colombia.
- Fairen, L. (1992) *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990) *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L. (1997) *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta. Italia.

Félix T. (2011) *Derecho Penal Delitos de Homicidio, Aspectos Penales y de Política Criminal*. Lima Perú: grijley

Fix , H. (1991) *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998) *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Frisancho, M. (2010) *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

Gálvez, T. & Rojas, R. (2011). *Derecho Penal, Parte especial*. Tomo 1. Lima, Perú: Jurista Editores.

Gimeno, V. (2009) *Casos Prácticos de Derecho 'Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.

Gómez, A. (2002) Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>. Consultado el 19 de noviembre de 2015

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Visto en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. Consultado el 19 de noviembre de 2015.

Gómez, A. (1994) *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

- Gómez, G. (2010) Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.)
Lima: RODHAS.
- González, A. (2006) *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna, Santa Cruz de Tenerife, España.*
- Guillen, H. (2001) *Derecho procesal penal.* Madrid, España: Mundo Hispano.
- Ingunza, I. (2002) *Derecho Penal: Parte General.* (3ra Edición). Italia: Lamia.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008) El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Laso, J. (2009) *Lógica y Sana Crítica.* Recopilado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014521007>. Consultado el 12 de noviembre de 2015.
- Linares San Róman (2001) *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Visto en: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>. Consultado el 09 de noviembre de 2015.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Visto en: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (28.11.15). México.

- Mixán, F. (2006) *Teoría de la investigación y de la prueba*. Trujillo, Perú: Ediciones BLG.
- Monroy, J. (1996) *Introducción al Proceso Civil*. (Tom I). Colombia: Temis.
- Montero, J. (2001) *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2003) *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Neyra, J. (2008) *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Noguera, I. (2011) *Técnicas del Interrogatorio en el Código Procesal Penal*, Perú.
- Núñez, C. (1981) *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba, España.
- Núñez, .C. (1999). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. (4ta. Edic.).Córdoba: Córdoba
- Olivera , G. (2001) *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Perú. Editorial Grijley
- Omeba (2000) (Tomo III). Barcelona: Nava.

Osorio, M (2003) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN.

Pairazamán .H (2011) *Inclusión social en la administración de justicia*. Lunes 21 de noviembre de 2011Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administración-de-justicia>

Parra, J.(2006) *Manual de Derecho Probatorio*, Decima quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional LTDA. Colombia.

Pásara, L. (2003) *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951>. Consultado el 18 de noviembre de 2015.

Plascencia, R. (2004) *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña, R. (1983) *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición)*. Lima: GRIJLEY.

Peña, R. (2002) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, P. (2011). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Pragmático de la Parte General (3a Ed.)*. Lima, Perú: Griley

Polaino , M. (2004) *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.

Redondo, C. (s.f). *Sobre la Justificación de la Sentencia Judicial*. Recuperado de: http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada21/1_REDONDO.pdf . Consultado el 02 de noviembre de 2015

Roco, J. (2001) *La Sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rodríguez, N. (1997) *La Conformidad en la Ley Procesal*, España.

Rojina, R. (1993) *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, J. (2005) *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Grijley EIRL.

Roxin, C. (2015) *La teoría del Delito en la Discusión Actual*.

Salas, C. (2011) *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial (3era Ed.)*. Lima, Perú: Editorial Justicia.

San Martín, C. (2006) *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.

Sánchez, P. (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

Segura, H. (2007) *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Visto en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf. Consultado el 22 de noviembre de 2015.

- Supo, J. (2012) *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Perú. Visto en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. Consultado el 17 de noviembre de 2015.
- Talavera, P. (2009) *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011) *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Valderrama, S. (2013) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valeriano, F. (1999) *Metodología para el diseño y elaboración de proyectos de investigación*. Perú: San Marcos.
- Vásquez, J. (2000) *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vélez, A. (2003) *Derecho procesal penal*. Volumen 3, Argentina.
- Vescovi, E. (1988) *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima Peru: Grijley Villa
- Stein J. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Perú: Editorial San Marcos
- Villavicencio, F. (2010) *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley. Perú. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf. Consultado el 28 de noviembre de 2015.
- Zaffaroni, R. (2002) *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1ra. SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p>

T E N C I A	DE			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		LA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>Motivación del derecho</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p> <p>pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. <i>SI cumple.</i></p>

N T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	LA		
	SENTENCIA	<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p>	

				<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión		X					[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2 x 4=	2 x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:
- ⤴

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
											[5 - 6]	Mediana				
								X			[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja					
Parte		2	4	6	8	10			[33-40]	Muy alta				55		

Parte resolutiva	Motivación de los hechos					X	40	[25-32]	Alta						
	Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Culposo contenido en el expediente 12311-2013-0-1801-JR-PE- 00, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Transitorio del Distrito Judicial de Lima - Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Enero del 2022

CACHA MAGUIÑA, MELLY MERCEDES
DNI N° 43574400